

DOCUMENTOS

I

EXPEDIENTES DE CENSURA DE LIBROS JURIDICOS POR LA INQUISICION A FINALES DEL SIGLO XVIII Y PRINCIPIO DEL XIX

Sabido es que una de las funciones desempeñadas por el Santo Oficio de la Inquisición fue la censura de libros, distinguiéndose entre los prohibidos "in totum" y los expurgados. Periódicamente la Inquisición española editaba sus Indices o Catálogos de libros reprobados. El último parece haber sido el de 1789; después de esta fecha la Inquisición promulgó varios edictos, y los libros en ellos prohibidos o mandados expurgar se recogieron en un "Suplemento" publicado en 1805¹.

¿Decreció la actividad inquisitorial en el siglo XVIII y, más concretamente, en su segunda mitad? Hay una corriente de opinión que considera patente una mayor suavidad (o una menor crueldad) en la Inquisición durante los reinados de Carlos III y Carlos IV². Es posible que el Santo Oficio se sintiera en parte frenado por el nuevo espíritu del siglo (al que tan duramente combatía), y más en concreto por el regalismo imperante en la Corte de Carlos III³. No obstante, como han hecho ver Desdevises du

1. De los comprendidos entre 1551 y 1747 trata PINTA LLORENTE, Manuel de la, "La Inquisición española y los problemas de la cultura y de la intolerancia", Madrid, 1953, págs. 19 a 56. Sin embargo, no menciona el de 1789 (editado en Madrid por Sancha en 1790), que sí han manejado tanto Sarrailh como Menéndez y Pelayo (cfr. SARRAILH, J., *L'Espagne éclairée de la seconde moitié du XVIII siècle*, París, 1954, pág. 293, nota 3; y MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, B. A. C. 1956, II, pág. 614).

Además de dicho Índice de 1789, cfr. el "Suplemento al Índice expurgatorio del año de 1790, que contiene los libros prohibidos y mandados expurgar en todos los Reynos y Señoríos del Católico Rey de España el Sr. D. Carlos IV, desde el Edicto de 13 de Diciembre del año de 1789, hasta el 25 de Agosto de 1805", Madrid, en la Imprenta Real, Año de 1805.

2. Cfr. SARRAILH, J., *L'Espagne...*, págs. 289 y ss., en donde menciona (sin sentirse convencido por ellos) los testimonios en este sentido de J. A. Llorente, Macanaz y algunos diputados de Cádiz. DESDEVISES DU DEZERT, G., cita también, comentándolas irónicamente, las opiniones de Menéndez y Pelayo, Capra y García Rodrigo: *Notes sur l'Inquisition espagnole au XVIII siècle*, Revue Hispanique, VI (1899), págs. 447 a 506; manejo una reimpresión hecha por la Kraus reprint corporation, New York, 1961.

3. MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia...*, II, págs. 493 a 500. SARRAILH, J., *L'Espagne...*, pág. 291.

Dezert, Sarrailh o, más recientemente, Defourneaux⁴, nada esencial cambió en su esqueleto institucional: los mismos procesos, las mismas funciones, las mismas normas rectoras subsisten, aunque estas últimas reciban algún retoque de la mano real.

Por otra parte, si quizá con las personas la Inquisición dulcificó algo sus actuaciones, no hay duda de que continuó persiguiendo afanosamente las ideas a su juicio heréticas o peligrosas contenidas en cualquier clase de libros; sobre ello están de acuerdo todos los autores, aunque, claro es, difieran en la valoración de la conducta inquisitorial. Esta se dirigió entonces de manera especial contra el pensamiento de la Ilustración en sus diversas manifestaciones, y contra escritos deshonestos o pornográficos. Refiriéndose al "Índice de 1789" y al "Suplemento de 1805", Menéndez y Pelayo escribió: "No sólo figuran allí todos los padres y corifeos de la impiedad francesa, sino todos los discípulos, aun los más secundarios, y, además, una turbamulta de libros obscenos y licenciosos..."⁵. Tanto Desdevises como Sarrailh han examinado también exclusivamente la censura del pensamiento ilustrado por la Inquisición⁶.

Y, sin embargo, en el "Suplemento" de 1805 aparecen expurgados diversos pasajes de los "Comentarios a las leyes de Toro", de Antonio Gómez; de los compendios de dicha obra que en latín y en castellano publicaron, respectivamente, Juan Pérez Villamil y Pedro Nolasco de Llano, y de la "Práctica universal forense". de Francisco Antonio de Elizondo.

Los autores que han escrito sobre los últimos tiempos del Santo Oficio de la Inquisición no han prestado atención a estas parciales cesuras de libros jurídicos, fijándose tan sólo en las de libros filosóficos ("lato sensu"). Ni siquiera Pinta Llorente, que para escribir su apasionado libro manejó precisamente los legajos del Archivo Histórico Nacional en que se guardan los expedientes de censura de estas obras, se detuvo en comentarlas o, al menos, citarlas⁷. Movidos por preocupaciones de otra índole, no se inte-

4. DESDEVISES, *Notes...*, passim, en especial páginas finales, en donde escribe: "Elle avait été d'abord cruelle et inintelligente; elle a fini, nous l'avouons, par ne plus être très cruelle, mais elle est restée absurde jusqu'à sa dernière heure". SARRAILH, J. (*L'Espagne...*, págs. 289 a 306) y DEFURNEAUX, M. (*Don Pablo de Olavide ou l'afrancesado*, París, 1959, págs. 341 a 352 y, en concreto, pág. 347) siguen la opinión de Desdevises, aunque matizándola. En igual sentido HERR, R., *España y la revolución del siglo XVIII*, ed. Aguilar, Madrid, 1964, págs. 23 y 24.

5. *Historia...*, II, pág. 614.

6. DESDEVISES, *Notes...*, págs. 488 a 506; SARRAILH, J., *L'Espagne...*, páginas 295 a 306.

7. PINTA LLORENTE, M. de la, *Inquisición...*, cita el Legajo Inquisición 4483, del A. H. N., en la pág. 103, y A. H. N., Inquisición, L.º 4480, en página 137, nota 30; pág. 267, nota 10, y en pág. 274, nota 18.

resaron por la relación entre la Inquisición y estos autores de obras jurídicas.

En las páginas siguientes publico el expediente de censura de la "Práctica...", de Elizondo (Expediente I), y el del "Compendio..." de Pedro Nolasco de Llano, como consecuencia del cual fueron también expurgadas determinadas frases de la obra de Antonio Gómez compendiada y las equivalentes del "Compendio...", de Villamil (Expediente II). Ambos se concluyeron y las obras en cuestión fueron mandadas expurgar por sendos edictos, luego incluidos en el "Suplemento" de 1805.

El expediente abierto a la "Práctica", de Elizondo, nos ilustra acerca de la minuciosidad de la Inquisición; su celo abarcaba desde lo muy grave hasta lo mínimo; tan mínimo como este "no" que se desliza en materia de impedimentos matrimoniales y que transforma la frase en que está inserto por puro "yerro de imprenta" en "contraria a la doctrina del Santo Concilio de Trento". ¿Valía la pena abrir y concluir un expediente de expurgación para condenarlo? La Inquisición estimó que sí. (Lo publico en extracto.)

La obra de Pedro Nolasco de Llano provocó un expediente más serio y también de más larga tramitación. Antes de comentarlo conviene recordar una Real Cédula de Carlos III, de 16 de mayo de 1768 (No. R. VIII, 18, 3), en la que "para evitar motivos de críticas en la condenación y expurgación de libros", realizadas por el Santo Oficio de la Inquisición, toma diversas medidas, entre otras la de que "el Tribunal de la Inquisición oiga a los autores católicos conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras", y la de que "por la misma razón no embarazará (el Santo Oficio de la Inquisición) el curso de los libros, obras o papeles a título de ínterin se califican". Ambas disposiciones concretas fueron cumplidas en el caso concerniente a Pedro Nolasco de Llano⁸.

8. Pablo García, Secretario del Consejo de la Santa General Inquisición, publica en Madrid, año de 1622, y "con licencia de los señores del Supremo Consejo de la Santa General Inquisición", un libro titulado *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan*. En cuanto a su forma, la típica obra de un práctico del Derecho en pleno barroco. Sin embargo, para la valoración de sus afirmaciones no puede olvidarse su calidad de Secretario del Consejo, que forzosamente había de inclinarse a pregonar las garantías y seguridades procesales —reales o no— ofrecidas por el Santo Oficio de la Inquisición. En los folios 75 a 78 de esta obra leemos: "Quando en poder de alguna persona se hallan papeles suyos o ajenos, o en poder de otros siendo suyos: tiénese este orden": el autor reconocerá ante el Santo Oficio como propios los escritos; los teólogos calificadores indicarán qué proposiciones hay en ellos "de que se pueda imputar delito"; al reo se le leen las proposiciones censuradas "porque es defensa, y podría ser averse declarado en otra parte, o partes, o salvar la proposición". Por el contrario, "no se

Las piezas principales de este expediente (además de otros escritos de mera tramitación que me limito a mencionar) son:

I. Oficio del Inquisidor General mandando reconocer y censurar el compendio de Llano, que le ha sido delatado "por un Prelado respetable". Fecha 19-IX-1786.

II. Calificación primera de Fray Juan de San José y Fray Manuel de San Vicente, fechada el 4-XI-1786.

III. Calificación segunda hecha por el Cura Párroco de la Parroquia de San Ginés, de Madrid, el día 24-XI-1786.

IV. Calificación tercera, que presentan el día 10-XI-1787 los Curas párrocos de San Pedro, San Justo y San Andrés, de Madrid.

V. Autodefensa de don Pedro Nolasco de Llano, firmada y fechada en Granada, a 30-VI-1790.

VI. Nuevo informe de los calificadores, a 13-VIII-1790.

VII. Informe del Promotor Fiscal, a 23-VIII-1790.

VIII. Resolución del Tribunal de Corte: 1-X-1790.

IX. Resolución del Consejo: 31-VII-1792.

Esta resolución se publicó en el Edicto de 3 de febrero de 1793, y se incluyó en el "Suplemento" al índice, fragmentándola en éste, dada su estructura (que sigue el orden alfabético de autores), por lo que aparecen en dicho "Suplemento" separadamente las proposiciones expurgadas bajo los apellidos Gómez (Antonio), Llano (Pedro Nolasco) y Villamil (Juan Pérez)⁹.

le han de leer las calificaciones", que permanecen secretas en cuanto a la fundamentación de las censuras en ellas contenidas. Puede también el reo nombrar "Theólogos Patronos" para que le ayuden a defenderse. Presentará su defensa y la de los "Theólogos Patronos"; respuestas que serán examinadas por los calificadores, quienes "echan su última censura a cada proposición diziendo si ha satisfecho o no alguna sospecha: y firmanlo poniendo día, mes y año". Con estas palabras termina el libro del tal Pablo García.

El supuesto aquí estudiado parece ser no el de simples censuras de expurgación de libros impresos, sino más bien una cuestión procesal incidental en un proceso principal abierto a una persona, "el reo", probablemente encarcelado por la Inquisición. Que se cumplieran o no, es otra cuestión. La primera de las resoluciones contenidas en la R. C. de Carlos III en 1768 parece querer llenar precisamente en ésta o muy análoga materia (delimitada en términos más claros y más generales que en el confuso escrito del Secretario García), una ausencia de garantías elementales para los "autores católicos", nacionales o extranjeros, cuyas obras fueran delatadas a la Inquisición.

9. *Suplemento...*, págs. 23, 33, 53. No he visto el Edicto; en el Expediente, al final de la resolución del Consejo, se lee: "Edicto de 3 de febrero de 1793, cl. 3.^a, n. 2". Sin embargo, en el *Suplemento...*, págs. citadas, se le da fecha de 1.^o de febrero de 1793 (salvo al referirse a Villamil, página en la que se cita —sin duda por error material— como de 1.^o de febrero de 1790). La diferencia de dos días carece en todo caso de importancia y puede quizá deberse a que se mencione en un caso la fecha de la firma del edicto, y en otro la de su publicación.

La obra de Pedro Nolasco de Llano apareció publicada en Madrid, Imprenta de don Manuel Martín, año 1777. El expediente se abre, pues, nueve años después de su impresión, cuando por supuesto corría ya en todas manos, dada la utilidad de su resumen en castellano, no en latín como el de Villamil, de los "Comentarios" de Antonio Gómez. Y si tarde se abrió el expediente, mucho tardó también en concluirse (otros siete años más: del 19-IX-1786 al edicto de febrero de 1793 en que se hace pública la resolución del Consejo). No puede alabarse la rapidez de funcionamiento del mecanismo inquisitorial.

Hay un detalle muy curioso. Tengo ante mí un ejemplar del "Compendio" de Llano, cuya cubierta dice así: "Compendio de los Comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro". "Escrito por el Licenciado don Pedro de Nolasco de Llano, Abogado de los Reales Consejos y actual Corregidor, Capitán a Guerra, Juez subdelegado de rentas de la Villa de Treguena por nombramiento del Excelentísimo señor Duque de Medinasidonia. Madrid MDCCLXXXV. Con licencia: en la Imprenta de D. Joséph Doblado". Nótese el impresor (que no es el mismo de la edición de 1777) y la fecha: 1785. Pues bien; a pesar de que en 1785 aún no se había ni siquiera abierto el expediente, todas las frases expurgadas por el Consejo aparecen corregidas en esta edición exactamente con las mismas palabras contenidas en el "Suplemento", que son a su vez trasunto fidelísimo (aunque algo sintético) de la resolución del Consejo.

¿Hay un error de imprenta entre las fechas 1785 y, quizá, 1795? A mi juicio, no. La fecha está en caracteres romanos, y es difícil en ellos confundir MDCCLXXXV con MDCCXCV (ya entonces es muy poco frecuente escribir LXXXXV). Me parece más probable una falsedad intencionada; a una edición realmente impresa después de 1805 (fecha del "Suplemento") se le puso la fecha ficticia de 1785.

El Consejo en su resolución tiene a la vista un ejemplar de 1777 por cuya paginación cita. El impresor de esta edición MDCCLXXXV (?) es distinto; y, sin embargo, la paginación de las frases expurgadas coinciden casi exactamente con las de la impresión de 1777. Tan sólo en una ocasión hay una pequeña diferencia¹⁰. Eso demuestra, a mi modo de ver, que el editor se esforzó por copiar exactamente la impresión de 1777 expurgándola con cuidado de no alterar ni siquiera la paginación para que parecieran idénticas las impresiones de 1777 y 1785. Con ello los lectores que no hubieran tenido conocimiento del Edicto inquisito-

10. Cfr. de esta edición de José Doblado las págs. 354, n. 1; 361, n. 20, línea 28; 362, n. 21; 362, n. 23; 363, n. 24 (éste empieza al final de la página 362; ésta es la única diferencia de paginación observada); 363, n. 25.

rial, ni siquiera advertirían —tal vez— las correcciones, siendo formalmente tan idénticas ambas impresiones. De este modo se disimulaba al máximo el paso del “Compendio” por las manos del Santo Oficio, cuya intervención es, desde luego, silenciada por completo.

Merece tenerse en cuenta también una frase, la última del escrito de defensa presentado en Granada por Llano el 30 de junio de 1790; en ella pide: “... que no se me pueda hazer cargo si el impressor, ignorante u olvidado de los edictos que resulten arreglando dichos números, reimprimiere mi “Compendio” como oi está, mediante a no correr esto por mi cuenta, y hazer los de este exercicio lo que quieren subrepticamente”. ¿No es esto curarse en salud contra los excesos de los impresores, fueran éstos dirigidos en el sentido que dice temer Llano o justamente en el sentido contrario, como parece sucedió con don José Doblado? ¿Realizó éste el arreglo con o sin conocimiento del autor? ¿Notaría o no la falsedad el Santo Oficio? Es difícil aclarar este pequeño enigma.

La materia a que se refieren las frases expurgadas abarca dos temas: el de la institución del matrimonio y en relación con éste, el problema de si el acceso carnal extramatrimonial fue siempre pecado (cuestión para nuestra mentalidad actual completamente bizantina), y en segundo lugar la cuestión de si el marido que mata a los adúlteros “in fraganti” (al cual las leyes del reino eximían de pena)¹¹ pecaba o no. Sería sencillísimo sintetizar en pocas líneas el tratamiento que Antonio Gómez en su obra, Llano en su “Compendio” y los escritores inquisitoriales dan a ambos problemas. Pero me parece innecesario hacerlo, publicando el expediente en sus documentos esenciales. Su lectura (que exige una cierta dosis de paciencia por el fárrago, la reiteración y el detallismo meticuloso del lenguaje inquisitorial) proporciona un buen ejemplo acerca del funcionamiento, la mentalidad y el estilo del Santo Oficio en su penúltima hora.

El Expediente III que publicamos versa sobre el “Extracto de las Siete Partidas” aparecido en Granada, año 1804, del que era autor el famoso y fecundo don Juan de la Reguera Baldelomar. En aras de la brevedad lo publico resumido. (Las frases entre comillas son transcripción literal.) Como puede verse, el expediente se truncó apenas iniciado por anticiparse el Gobierno en la prohibición de la obra¹².

11. Cfr. F. R., IV, 7, 1; O. A., XX, 1; Ley 93 del Estilo y Ley 82 de Toro. La Ley de F. R. pasó a la N. R. (VIII, 20, 1) y a la No. R. (XII, 27, 1). Cfr. Antonii GOMEZII, *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*. Matriti, 1780; a las leyes 80, 81 y 82, números 51 y siguientes, págs. 716 y ss.

12. El poder real podía prohibir o no dar licencia para imprimir libros, con entera independencia del Santo Oficio. Sobre esto puede verse la prag-

Lo más interesante del caso es relacionar este Expediente III con el documento titulado "Cotejo de las Partidas" (Expediente IV) e incluso con una obra de Llamas y Molina sobre el mismo o muy parecido asunto¹³. Ya el expediente contra la síntesis de Reguera muestra en la Inquisición una voluntad de censurar las posibles herejías contenidas, si no ya en el texto de las Partidas, porque "la reformatión y expurgación de qualesquiera de sus partes haría una sorpresa desagradable" (cfr. Expediente III), sí en su transposición al "Extracto". Pero el "Cotejo..." va mucho más allá, pues es, sin duda, el comienzo de un expediente de expurgación del texto de las Partidas según su edición por la Academia de la Historia en 1807.

Había en el Santo Oficio una cierta cautela al enfrentarse con obras clásicas, por temor a destruir la confianza en libros tradicionales y oficialmente de buena reputación. Por eso, cuando durante la gestación del "Índice" de 1612 se planteó la cuestión de si "se debían expurgar algunas proposiciones de autores graves y reputados, ni santos ni antiguos, pero profesores universitarios de buena doctrina u hombres de bien asentada cultura..." respondió oficialmente el Consejo que "no se expurguen por la reverencia que se debe a las personas y doctrinas y seguridad en la fe..."¹⁴. Esta norma de respeto y exención debía aplicarse con mayor motivo a una obra como las Partidas, que desde 1348 tenía fuerza legal en Castilla.

Y, sin embargo, los "Comentarios" de Antonio Gómez ("obra tan acreditada... que en el dilatado curso de dos siglos ha corrido indemne por mano de los hombres más sabios del Reyno...; obra de un autor catholico de notoria piedad...")¹⁵, acabó siendo expurgada, si bien a partir y a través del "Compendio" de Pedro Nolasco de Llano; y las Partidas fueron también consideradas objeto de expurgación, aunque en la primera ocasión el "Extracto" de Reguera sirviera de excusa y disimulo, y en la segunda la expurgación de leyes de la Primera Partida propuesta en el Cotejo se amparase siempre en la consideración de que el texto editado por la Academia era poco menos que apócrifo.

En efecto; el autor del "Cotejo" realiza éste confrontando la

mática de los Reyes Católicos de 1502 (N. R. I, 7, 23), diversas prohibiciones concretas, en particular de Carlos III (No. R. VIII, 18), y más en general ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro, *Práctica del Consejo Real*, Madrid, MDCCXCVI, I, págs. 405 a 477.

13. LLAMAS Y MOLINA, Sancho, *Disertación histórico-crítica sobre la edición de las Partidas del Rey don Alfonso el Sabio que publicó la Real Academia de la Historia en el año de 1807*, Madrid, imprenta de Repullés, 1820.

14. PINTA LLORENTE, *La Inquisición...*, pág. 31.

15. Estas y otras frases análogas pueden verse en la censura de los autores de la primera calificación (Expediente II).

edición de la Academia con el texto "mandado tener por original", que no es otro sino el publicado por Gregorio López. El sentido crítico de las fuentes y la comprensión de la compleja elaboración de cuerpos legales como las Partidas quedan fuera del horizonte mental del autor del "Cotejo". Su valoración del trabajo realizado por la Real Academia no puede ser más negativo; en un momento de su apasionada exposición justifica sus palabras afirmando que las profiere "para demostrar el desorden que nos han querido introducir para involucrar los verdaderos códigos". Y es inmovible su convicción de que el texto impreso en 1555 es el "verdadero".

Tan sólida como esta certidumbre es su fe en la sabiduría y ortodoxia de Alfonso X (a lo que parece, autor material del texto "verdadero"), pues cuando estudia proposiciones censurables del texto de la Academia, con frecuencia exclama que tales doctrinas son tan "erradas, que en su mismo contexto manifiestan ser imposible hayan sido dictadas por el Rey don Alonso el Sabio"; o que "es enteramente imposible" que aquel error que acusa el anónimo" lo hubiese dicho el Rey don Alonso el Sabio". Con lo cual las proposiciones teológicamente erróneas son de modo simultáneo consideradas apócrifas. Por supuesto, no se trata aquí de defender ilimitadamente la edición de la Academia, por contraposición a este "Cotejo". Sobre la gestación y justificación de dicha edición es muy útil la lectura de Martínez Marina, como es sabido, juez y parte en el asunto¹⁶; y las muy importantes deficiencias en orden a la selección y manejo crítico de los manuscritos, cometidas por los académicos editores, han sido magníficamente subrayadas por el profesor García-Gallo¹⁷. Sin embargo, la intención de esta edición estaba relativamente bien orientada, al menos en cuanto al planteamiento del problema o necesidad de reconstruir el texto primitivo¹⁸. Y es claro que el autor del "Cotejo" ni siquiera alcanzó a comprender este enfoque; a él parecía bastarle la autoridad del texto mandado tener por original.

¿Qué es este "Cotejo" y quién su autor? En un momento se dice que "... estos apuntes no pueden servir más que de un ligero ensayo". Sin duda, ensayo de una calificación más detenida llevada a cabo por "Theólogos consumados", como se infiere de otros pasajes. Parece tratarse, pues, de una delación informal o acaso más probablemente de un informe privado dirigido a alguna alta auto-

16. MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico*, Madrid, J. Ibarra, MDCCCVIII, núms. 459 y ss., en especial núms. 476, 477 y 478, páginas 414 a 416.

17. GARCÍA-GALLO, A., *El Libro de los leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, A. H. D. E. XXI-XXII, págs. 353 a 357.

18. Cfr. las páginas XXX a XXXII del *Prólogo* al tomo I de la ed. de las Partidas por la Academia.

ridad inquisitorial, antes de que ésta se decidiera a mandar iniciar un Expediente que tanto escándalo hubiera levantado. Se nota claramente en su autor la intención de convencer al destinatario de su "Cotejo" de que un examen más extenso y profundo puede dar materia para muchas más expurgaciones de las por él sugeridas en tan rápidas reflexiones.

Cualquier determinación de la persona del escritor del "Cotejo" se nos escapa. Lo único seguro es que era hombre versado en teología y muy familiarizado con el estilo y el procedimiento inquisitorial, lo que no significa casi nada en concreto.

En cuanto a la fecha, puede pensarse entre 1807 o los cuatro primeros meses de 1808. Da la impresión de que el libro que provoca este "Cotejo" es reciente, y la edición de las Partidas por la Academia es de 1807. Tampoco parece haber visto el autor el "Ensayo histórico-crítico" de Martínez Marina, al que acaso hubiera aludido, y que se publicó en 1808. Es probable, pues, que el "Cotejo" se hiciera a finales de 1807 o a principios de 1808. Acaso los sucesos políticos a partir del mes de mayo interrumpieran la atención que la Inquisición prestara a este asunto. En todo caso, sería curioso conocer más datos sobre este apenas nacido expediente.

La obra de Llamas y Molina¹⁹ va dirigida contra una idea apuntada por Martínez Marina en su "Ensayo...", según la cual Alfonso XI no modificó directamente el texto de las Partidas, sino que la corrección de éstas la llevó a cabo en el Ordenamiento de Alcalá²⁰. La tesis de Llamas y Molina es que Alfonso XI ejecutó la "enmienda de las Partidas en las mismas leyes, y no en un cuerpo separado de ellas", como se demuestra por las importantes diferencias que hay en la Partida 1.^a, título IV, entre el texto de la Academia (que ofrece, según él, la redacción original de Alfonso el Sabio), y el editado por Gregorio López, que es el enmendado por Alfonso XI o copia de él. En efecto: "Habiendo comprendido el sabio y laborioso Gregorio López corregir los errores, faltas y equivocaciones que se advertían en los varios códigos que corrían en su tiempo de las leyes de Partida, cotejándolas entre sí, formó uno que le pareció era el más conforme y arreglado al que se publicó por el Rey don Alonso el onceno". Y por ello en la Real Cédula de 7 de septiembre de 1555 "quedó declarada por auténtica y fé haciendo la edición de las Partidas executada por Gregorio López"²¹.

En apoyo de su tesis, Llamas arguye los abundantes errores contra el dogma contenidos en el Título IV, Partida 1.^a, de la edi-

19. Cfr. nota 13.

20. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo...*, núm. 483, pág. 419.

21. LLAMAS, *Disertación...*, págs. 32, 60, 77 y passim.

ción de la Academia. Y aquí es donde resulta curiosa la comparación con el "Cotejo" anónimo. Llamas cree que el texto de la Academia pertenece a Alfonso X, y que Alfonso XI lo corrigió y quitó de él todas las herejías que el Sabio rey hizo o permitió estampar en él. Como se ve, su tesis es muy distinta a la del autor de "Cotejo", cuyo argumento base suele ser discutir la atribución del texto de la Academia a Alfonso el Sabio. Y las leyes y fragmentos que Llamas señala como contrarias al dogma y a la moral cristianas²² no coinciden con las condenadas en el "Cotejo", con el cual no tiene ninguna afinidad textual el libro de Llamas.

En lo que sus opiniones concuerdan es en la condenación del propósito de los editores-académicos. En efecto, si ese texto inicial, propio de Alfonso X, estaba tan lleno de errores dogmáticos (P. 1. IV) que fue necesaria su corrección por Alfonso XI, y si Gregorio López observando esta cauta conducta de don Alonso el Onceno dio a la imprenta el texto elaborado por éste, ¿de qué sirve ahora la publicación de la Academia? De nada bueno, puesto que por un lado hay que considerar "la ofensa que se hace al buen nombre y fama del Rey don Alonso dando a luz su modo de pensar en una obra que aún no había corregido ni publicado"; y por otro está el daño que la inclusión de tamañas herejías puede causar a los muchos jóvenes que la estudian²³.

No es éste lugar para enjuiciar la construcción de Llamas y Molina, sino para subrayar las duras apreciaciones contra la edición de la Academia contenidas (aunque partiendo de diversas premisas) en el anónimo "Cotejo" y en la "Disertación" de Llamas y Molina.

Por lo demás, la transcripción de los documentos no ofrece casi nunca dificultades. He seguido las normas usuales y respetado casi todas las abreviaturas, siempre de claro sentido. Las letras suplidas por mí van entre corchetes. Las citas textuales en la transcripción corresponden a otras tantas del documento original. Las notas aclaratorias del texto o explicativas de la transcripción las coloco a pie de página.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

22. LLAMAS, *Disertación...*, págs. VI, 38 a 43 y 53 a 60.

23. LLAMAS, *Disertación...*, págs. 44, 52, 53 y 74.

APENDICE DOCUMENTAL

EXPEDIENTE I

(A. H. N., Inquisición, L.º 4.480, núm. 25).

“Expediente de calificación de una proposición contenida en el primer tomo de la «Práctica Universal forense de los Tribunales de España y de las Yndias», por don Francisco Antonio de Elizondo, quinta impresión en Madrid, año 1789.”

Firma la delación Judas Pascual de Barrio, y la fecha en Madrid a 13 de noviembre de 1789. En ella se limita a señalar una proposición contenida en la página 357 del primer tomo (si bien cita por la edición de 1783), en la que se dice: “el cuarto impedimento es la cognación espiritual, natural y legal. La primera resulta del bautismo o confirmación. Hoi tan solamente produce impedimento dirimente entre el que bautiza y confirma, bautizado o confirmado, y sus padres, y *no entre el padrino, bautizado y confirmado y sus padres*”. Las últimas palabras van subrayadas por el delator.

Este escrito es enviado por el Tribunal de Corte al Calificador Fray Manuel de San Vicente, el día siguiente, para que “acompañado de theólogo de su satisfacción y Religión reconozca la proposición que se ha delatado”. El escrito de calificación viene firmado además de por Fray Manuel, por Fray Juan de Santo Tomás de Aquino, en Madrid a 16 del mismo mes y año. Opinan que la frase subrayada por el delator ciertamente “es falsa, temeraria y contraria a la doctrina del Santo Concilio de Trento sesión 24, («de reform. Matrimon.» Cap. 2)”, en el sentido de que también el impedimento se contrae entre el padrino, bautizado o confirmado y sus padres. Estiman que puesto que el mismo Elizondo cita a este respecto la doctrina del Concilio de Trento, es porque quiso atenerse a ella, y que, por tanto, si en dicha frase “se halla cosa en contrario será que por equivocación de pluma o yerro de imprenta se haya añadido alguna palabra que varía el sentido”. Y en consecuencia se limitan a pedir que en la frase en cuestión se mande borrar la partícula “no”; de modo que en vez de “y no entre el padrino...”, dijera, “y entre el padrino...”.

Unos días después, el 20 de noviembre, el Tribunal de Corte dictó Auto en el que se conformaban con la opinión de los calificadores, y remitían el expediente al Consejo de la Inquisición. A su vez, el Consejo dictó su fallo el día 1 de diciembre de 1789, ratificando el parecer del Tribunal. Inmediatamente debajo del fallo del Consejo, se lee: “Edicto de 7 de marzo de 1790, núm. 2, de los que deben expurgarse”.

EXPEDIENTE II

(A. H. N., Inquisición, L.º 4.483, núm. 17).

Expediente de calificación de varias opiniones de los *Comentarios* de Antonio Gómez a las Leyes de Toro, por don Pedro Nolasco de Llano, Madrid, 1777.

[Iniciación del expediente por orden del Inquisidor General]

Por un Prelado respetable se pone en mi noticia: que en la obra *Compendio de los Comentarios de Antonio Gómez a las Leyes de Toro*, su autor don Pedro Nolasco de Llano, impresa en Madrid, año 1777, por don Manuel Martín, calle de la Cruz, se repiten aún en términos más fuertes las opiniones de dicho Antonio Gómez, que parecen contrarias a la diez y nueve condenada por Alejandro VII (*No peca el marido, etc.*), y a la cuarenta y ocho por Inocencio XI (*Tan claro parece la fornicación, etc.*); pues dicho Llano, citando los números en que el citado Gómez vierte su doctrina en las leyes 80, 81 y 82 de Toro, reproduce aún con más fuerza estas opiniones desde el principio de la página 354 en seg[u]ida de dichas tres leyes, siendo particularmente notables sus números 1, 20, 23 y último. Y conviniendo cortar de raíz este error si la doctrina de Llano se opusiese a las citadas condenaciones, mandaréis se reconozcan y censuren por los calificadores de maior satisfacción, para que en su vista, remitiéndolo al Consejo con vuestro parecer, se acuerde lo más conveniente; con la advertencia de ser dicho Llano moderno escritor, y el Gómez, Viva, y otros varios theólogos y juristas que las adoptaron, anteriores a la condenación expresada.

Dios os guarde.

Madrid, 19 de septiembre de 1786.

Agustín, Obispo de Jaén, Inquisidor General¹.

[Calificación primera]

Ilustrísimo Señor:

El Secretario, don Antonio Galves, en papel de 22 de septiembre de este año, me previene de orden de V. S. I. que reconozca en la obra *Compendio de los Comentarios de Antonio Gómez a las Leyes de Toro*, su autor don Pedro Nolasco de Llano, impresa en Madrid, año 1777, desde el princi-

1. Este documento llega al Tribunal de Corte el día 20 de septiembre; lo dan por recibido y se manda pase a Calificación. Se remite sucesivamente a tres calificadores. Al primero, el R. P. Fray Manuel de San Vicente, se le envía un oficio, fiel reproducción de la orden del inquisidor, el día 22 de septiembre de 1786.

pio de la página 354, explicando las leyes 80, 81 y 82, con especialidad en los números 1, 20 y 23 se repiten en términos aún más fuertes las opiniones de dicho Antonio Gómez, que parecen simbolas con las proposiciones condenadas, la 19 por Alexandro VII (*No peca el marido, etc.*), y la 48 por Innocencio XI (*Tan claro parece que la fornicación, etc.*). Y que deseando el Tribunal cortar de raíz este error me encarga que las examine y censure, exponiendo por escrito si están o no comprendidas las dichas opinones assí del Gómez como del Llano, en las mencionadas proposiciones que condenaron los Santísimos Pontífices Alexandro e Innocencio, asociándome para esto con la persona que sea más de mi satisfacción.

En su cumplimiento me he asociado con el P. Difinidor General de mi Orden, Fray Juan de San Josef, y ambos, desde luego, hemos presentido la grande dificultad que se ofrece en censurar una obra tan acreditada como la de Antonio Gómez, *In Leges Tauri*; una obra que en el dilatado discurso de dos siglos ha corrido indemne por mano de los hombres más sabios del Reyno, siendo casi regla para la inteligencia de nuestra legislación, y obra de un autor católico de notoria piedad, y que por lo mismo tiene derecho a que se mantengan ilesas sus doctrinas siempre que admitan sentido sano y libre de alguna prohibición de la Iglesia. En obras de esta clase, para haberse de prohibir ó tachar alguna proposición o doctrina, no basta que sea contra la opinión del censor o de algunos autores, aunque sean muchos y muy autorizados; es necesario que se opongan al dogma o que esté indubitamente censurado por la Iglesia ó por alguno de los Romanos Pontífices.

En este supuesto parece que todo nuestro estudio se debe dirigir únicamente a examinar si las opiniones de Antonio Gómez en las Leyes de Toro, que repite su compendiador don Pedro Nolasco de Llano desde la página 354 en los números 1, 20 y 23, con remisión a los números en que Gómez las produce en su mencionada obra de las "Leyes de Toro", están o no comprendidas en alguna prohibición de la Iglesia, particularmente en la proposición 19 de las condenadas por Alexandro VII, y en la 48, por Innocencio XI.

En efecto, hemos examinado el punto con toda seriedad, y habiendo conferenciado sobre él, decimos conformes que las opiniones de Gómez y de su compendiador en los lugares citados ni están censuradas por la Iglesia ni comprendidas en las proposiciones condenadas por Alexandro VII e Innocencio XI, como haremos constar por las razones que exponaremos sobre las dos proposiciones que se quieren notar en el Gómez y su compendiador como comprendidas en dichas prohibiciones, de las que trataremos con separación en los párrafos siguientes.

Proposición primera. Gómez (*in leges Tauri* 80, 81 y 82, núm. 1): *De iure naturali primero antequam esset (lex) scripta, vel matrimonium institutum, non erat reprobatus nec punibilis aliquis coitus, vel accessus carnalis. Núm. 2: Hodie tamen post leges scriptas, quidam coitus est licitus*

et quidam reprobatus. Coitus licitus est matrimonialis: quia matrimonium institutum est a Domino Deo nostro propter generationem, et fornicationem evitandam, ut habetur Genesis Cap. 2, et per Paulum ad Corinthos, cap. 7, n. 4. Omnis autem alius coitus preterquam matrimonialis, est reprobatus de iure divino, et in eo comittitur peccatum mortale, ut habetur Deuteronomii, cap. 5.

El compendiador Llanos [sic], (pág. 354, n. 1): *Para la mejor comprensión de estas Leyes es de suponer que por Derecho natural primario y antes de la institución del matrimonio no era prohibido ni punible acceso alguno carnal (n. 1). Pero hoy, después de las leyes escritas, sólo es lícito y honesto el que interviene en el matrimonio, como que fue instituido por Christo Señor Nuestro, con el fin de la generación y el de evitar toda fornicación. De forma que todo acceso distinto del matrimonial es reprobado por derecho divino, aunque sea sólo de voluntad (n. 4).*

Pero la doctrina de Gómez y de su compendiador en los lugares citados se reduce a dos proposiciones. 1.^a: Todo acceso o coito carnal fuera del matrimonio está reprobado por Derecho divino y es pecado mortal, aunque sea sólo de voluntad, como ésta sea deliberada. 2.^a: Por Derecho natural primario y antes de la institución del matrimonio (por Dios en Adán y Eva; Génesis, 7), no era prohibido ni punible acceso alguno carnal.

En la primera proposición no hay tropiezo. Es su doctrina toda católica y de fe, y lo contrario es herejía.

Donde puede ocurrir alguna dificultad escrupulosa es [en] la proposición segunda, que dice: *Por Derecho natural primario y antes de la institución del matrimonio no era prohibido ni punible acceso alguno carnal.* Donde parece que se da a entender que el acceso carnal fuera del matrimonio (por ejemplo, la fornicación) no es prohibida por Derecho natural ni intrínsecamente mala, sino solamente mala porque está prohibida. Y esto es coincidir con la proposición 48 condenada por Inocencio XI: *Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, et solum esse malam quia interdicta, ut contrarium omnino rationi dissonum videatur.*

Así ha entendido y discurrido, sin duda, el escrupuloso que ha puesto en noticia del Santo Oficio la mencionada doctrina de Gómez y su compendiador para que se examine de nuevo, sin hacerse cargo que la mencionada doctrina del Gómez ha corrido libre de censura en doscientos años que hace se publicó, y en el discurso de ciento y siete años que han pasado desde que Inocencio XI condenó la referida proposición 48 sin que hasta ahora se haya declarado auténticamente comprendida la doctrina de Gómez en la condenación.

Esta sola reflexión que hubiere hecho el delator bastara a calmar su escrupulo, o por lo menos le hubiere precisado a examinar más a fondo la doctrina antes de pasar a hacer la delación, y entonces vería que la

doctrina de Gómez y su compendiador está muy distante de coincidir con la proposición 48 condenada por Innocencio [XI] y de toda otra censura.

No se encontrará que Gómez ni su compendiador digan en la proposición que se califica, ni en otra parte, que el acceso carnal fuera del matrimonio o la fornicación no sea intrínsecamente mala, ni que niegue absolutamente que la fornicación sea prohibida por Derecho natural. Sólo dice que no es prohibida por Derecho natural primario, y en esto no dice cosa que no sea común de todos los theólogos. Porque ¿qué theólogo ha dicho hasta ahora que el precepto que prohíbe la fornicación sea uno de aquellos preceptos primeros de la ley natural, que se manifiestan a todo racional sin discurso alguno o a muy corta diligencia, como son los que constituyen el Derecho primario de la naturaleza? Por exemplo, éstos: Lo que no quieras para ti no harás a su próximo; a cada uno se ha de guardar su derecho; Dios ha de ser adorado. Estos preceptos son de Derecho natural primario. ¿Y hay alguno que coloque en esta clase el precepto natural que prohíbe la fornicación? No, por cierto.

Conque el Gómez y su compendiador en esta parte dicen una verdad contestada por todos los theólogos, muy distante de toda censura y prohibición. No niegan que el acceso carnal fuera del matrimonio sea prohibido por Derecho natural secundario; antes lo confiesan expresamente quando dicen que desde la institución del matrimonio establecido por Dios en Adán y Eva (Génesis cap. 2), por el bien de la generación y para evitar la fornicación, queda ésta prohibida por el Derecho natural de la institución del matrimonio, y por los bienes que éste exige por Derecho de la naturaleza. A pocas palabras reducen aquí, así Gómez como su compendiador todas las razones con que Santo Thomás (a quien siguen todos los theólogos a excepción de Caramuel y Martin de Martinis), establece y prueba (en el artículo 2.º de la cuestión 154, de la 2.2ae), que la fornicación es intrínsecamente mala y prohibida por Derecho natural. Y por otra parte, así Gómez como su compendiador (n. 4) confiesan que todo coito carnal fuera del matrimonio, aun en solo deseo, está reprobado por el precepto del Decálogo *Ne maechaberis*, (Deuteronomio, cap. 7), que es un precepto de Derecho natural. De donde se convence que la doctrina de Gómez y de Llano no sólo dista mucho, sino que se opone directamente a las proposiciones 48 y 49 condenadas por Innocencio XI, y que es infundado el escrúpulo del que ha pretendido sujetar a nuevo examen del Santo Oficio; una doctrina tan claramente sana y de un autor tan benemérito como Antonio Gómez, de quien no se desvía su compendiador.

Lo mismo sucede con la segunda proposición que se les nota comprendida en la 19 condenada por Alexandro VII. Proposición 2.ª. Gómez (in leg. 80, 81 y 82 Tauri, núm. 51) pregunta: *An maritus possit propria autoritate interficere uxorem repertam in adulterio?* Y responde: *Hodie de iure nostro regio licite et indistincte potest maritus interficere uxorem, vel sponsam de presenti, et adulterum repertum in flagranti delicto.*

Contra esta resolución se arguye el mismo Gómez en el núm. 52, en esta forma: *Videtur, quod nostra lex regia et praedicta iura quae permittunt maritum posse occidere uxorem et adulterum in flagranti delicto, non procedant nec debeant servari tanquam iniqua, quia praesuppono, quod omnis lex nutritiva peccati est nulla et non servanda; sed maritus occidens, uxorem propria autoritate peccat mortaliter ut in praecepto divino: Non occides. Ergo etcetera.*

A este argumento responde Gómez remitiéndose a lo que dixo en la ley 76 a igual objeción que allí se hizo sobre el ofendido que mata a su enemigo en el caso permitido por la ley. Y allí, al núm. 18, se explica en estos términos: *Licet talis offensus occidat inimicum suum in praedicto casu lege permittente, et non puniatur de iure; tamen in foro conscientiae peccat mortaliter, nec legis permissio illum excusat.* Y lo mismo es del marido que mata a la mujer adúltera; es impune, no se le castigará por derecho; pero peca mortalmente sin que le excuse la permisión de la ley. Hasta aquí la doctrina de Gómez es sanísima e infinitamente distante de la proposición 19 condenada por Alexandro VII.

Sólo exceptúa un caso en que el ofendido matando a su enemigo, el marido matando a su muger adúltera en el caso permitido por la ley, no pecará en el fuero de la conciencia. Y es quando executen la muerte no por rencor, ni con ánimo de vengarse, sino sólo por zelo de la justicia y por el bien de la república, como executor de ella; y cita a Felino y a Santo Thomás q. 2, 2.^a e, c. 63, art. 3). Y es porque entonces no mata por autoridad propia, como el soldado que mata al enemigo en la guerra. Y aunque no todos los autores convengan en la doctrina de Gómez en esta parte; pero no se puede negar que es muy probable, fundada en Santo Thomás y del todo distinta de la proposición condenada. Porque esta dice: *No peca el marido que mata por propia autoridad a su muger hallada en adulterio.* Gómez dice: peca mortalmente el marido que por propia autoridad mata a su muger cogida en adulterio, sin que le excuse del pecado en el fuero de la conciencia la permisión e impunidad de la ley. Sólo en el caso de que la mate no por rencor, ni por tomarse venganza, sino por zelo de la justicia como executor de ella, no peca. Y es porque entonces no lo hace por autoridad propia.

El compendiador de Gómez (in leg. Tauri 80, 81 y 82) en los números 20 y 23 no hace otra cosa que reducir a más breves términos la doctrina referida del Gómez, guardando el mismo sentido, y remitiéndose fielmente a los lugares en que Gómez se explica con más extensión. Da a entender con bastante claridad que peca contra el precepto divino *Non occides*, el marido que mata a la muger adúltera por propia autoridad, sin que le excuse la permisión de la ley; y que sólo se libertará de pecado, quando lo haga como executor de la justicia. Y en este sentido se debe entender quando al fin del núm. 23 dice que el marido puede matar a la mujer lícitamente, esto es, impunemente en el fuero externo, aunque pecando gravemente en conciencia si lo hace con rencor y por tomarse venganza. O

licitamente tanto en el fuero interno como en el externo si lo hace con autoridad pública como executor de la justicia, pues así lo dexa explicando en el núm. 20 y en las remisiones que hace allí al Gómez. Y esto, como dejamos dicho, es opinión de muchos autores cathólicos, hasta ahora no censurada por la Iglesia.

Por lo que decimos y hemos probado lo bastante, que ni el compendiador de Gómez, ni el mismo Gómez (in leg. Tauri, 80, 81 y 82) tienen doctrina alguna que se comprehenda en las proposiciones 19 condenada por Alexandro VII ni en la 48 por Innocencio XI, ni en censura alguna dada por la Iglesia, ni que sea cesurable.

Así lo sentimos, *salvo meliori*, sujetando nuestro juicio a la corrección del Santo Oficio y de nuestra Madre la Iglesia.

Madrid, 4 de noviembre de 1786².

Fray Juan de San Joseph, Definidor General. Fray Manuel de San Vicente, Calificador.

[Calificación tercera]

Ylustrissimo Señor:

Los infrascriptos Curas párrocos de las Parroquias de San Pedro, San Justo y Andrés de esta villa, en cumplimiento de lo decretado por V. I. en 14 de mayo de este presente año, hemos reconocido con atenta reflexión los Comentarios de Antonio Gómez sobre las leyes de Toro 80, 81 y 82, el Compendio de ellos por don Pedro Nolasco de Llano impreso en Madrid el año pasado de 1777, y las dos opuestas censuras que se han dado a la doctrina de dichos autores. Después de haberlo reflexionado y conferenciado todo, somos de parecer:

Lo primero, que la doctrina que vierte el compendiador Llano en la página 354 núm. 1, que principia: *Para la mejor comprehensión*, etc., está ciertamente comprehendida en la proposición 48 condenada por Innocencio XI (*Tan claro parece*, etc.). Este author dice en dicho número, que *por Derecho natural primario y antes de la institución del matri-*

2. Esta Calificación es recibida por el Tribunal de Corte al día siguiente. Por indicación de los inquisidores señores Nubla y Cantera se da traslado de la primitiva orden del inquisidor general al doctor don Francisco Quoque, «Cura de San Ginés», el día 7-XI-1786. El citado «Cura de San Ginés» envia su escrito de calificación el 24 del mismo mes y año. El sentido del mismo es condenatorio, tanto respecto a Llano como al Antonio Gómez. La opinión, pues, de don Francisco Couque —que así se firma él— es contraria a la de los autores de la primera calificación. Pero prácticamente idéntica a los de la tercera. Siendo más amplia, más crudita y —a su modo— más razonada la tercera calificación, dejo sin copiar el escrito del R. P. Cuoque.

La Inquisición de Corte lo recibió el día 1 de diciembre de 1786 y mandó que se pidiera escrito de calificación a los curas párrocos de San Andrés, San Justo y San Pedro, todas ellas parroquias madrileñas. Sin embargo, y sin que conste aquí por qué, no se les envió el oficio, requiriendo su escrito calificador hasta el 14 de mayo de 1787. Dicho escrito es el que transcribo como tercera calificación.

monio no era prohibido ni punible acceso alguno carnal; pero oy despues de las leyes escritas, sólo es licito y honesto el que interviene en el matrimonio. El sentido obvio y propio de estas palabras es que la fornicación está sólo prohibida por las leyes escritas; y esto es lo mismo que decir que no está prohibida por la ley natural, que es la doctrina condenada en dicha proposición. Ni estas palabras pueden interpretarse diciendo que el Llano lo que entiende por ellas es *que la fornicación no está prohibida por el Derecho natural primario*. Porque si se han de entender en este sentido esas palabras, es preciso decir que, según la doctrina de el Llano, antes de las leyes escritas no habria Derecho natural secundario; o que es lo mismo Derecho natural secundario que leyes escritas. Y ¡cuántos absurdos incluyen estas consecuencias! Es preciso decir también que antes de las leyes escritas no hubo más derecho natural que el primario, y que éste sólo obligó a los hombres en el estado de la ley natural hasta que llegó el de las leyes escritas; errores todos opuestos a la doctrina revelada, a la esencia y perfección de la ley natural y a la sabia Providencia con que Dios crió al hombre dotado de razón para entender la honestidad de las acciones que debía executar para conseguir su fin; lo que no podía conseguir sin conocimiento del Derecho primario y secundario de la ley natural.

Todos estos absurdos se siguen de interpretar en ese sentido las palabras de el Llano. Y por lo mismo esa interpretación no sólo nos parece voluntaria y opuesta a su sentido obvio, sino también llena de mayores errores que el que contienen en su natural sentido. Las razones para confirmar nuestro dictamen nos parecen evidentes.

Aunque se admita Derecho natural primario y secundario es indubitable que uno y otro son Derechos de una sola ley natural sin más diferencia que entender por Derecho primario los primeros preceptos de esa ley más claros y evidentes a la razón; v. gr. *bonum faciendum*, etcétera. Y por secundario entender otros preceptos de la misma ley no tan claros y evidentes, que son como conclusiones que se deducen de los primeros: v. gr., *non mechaberis*... También es indubitable que la ley natural en quanto a unos y otros preceptos obliga necesariamente a todo hombre desde que se le intima por medio de la razón, sin que esta obligación dependa de las leyes escritas, que en quanto a la ley natural sólo sirven no para establecerla, sino para aclararla con nueva promulgación, y evitar las ignorancias que habían ocasionado las pasiones respecto de algunos de sus preceptos. De estas verdades indubitables inferimos evidentemente que quando dice el author Llano que *por Derecho natural primario antes de la institución del matrimonio y leyes escritas no era prohibido ni punible acceso alguno carnal*, no puede entender por estas palabras que *la fornicación aunque no está prohibida por el Derecho natural primario lo está por el secundario*; porque para esto es necesario diga también que antes de las leyes escritas ni hubo ni obligó a los hombres el Derecho natural secundario;

ni que hai más Derecho natural secundario que las leyes escritas; con los demás errores insinuados. Por esto no podemos admitir esta interpretación, ni hallamos otra en que dichas palabras contengan sana doctrina, que no esté comprendida en la proposición condenada.

No es esto sólo. El compendiador Llano supone en dichas palabras que el Derecho natural primario es anterior a la institución de el matrimonio; y tan anterior que a éste lo supone instituido por Jesuchristo Señor nuestro con el fin de la generación. Y en esto notamos un error herético como contrario a la doctrina de la Iglesia y de el Evangelio. Es infalible que el matrimonio fue instituido por Dios en el Paraiso terrestre, y de consiguiente que su institución fue coeva con la creación de nuestros primeros padres; con los quales podemos decir (para explicarnos sensiblemente) que nació también el Derecho natural primario y secundario. Pues ¿en qué tiempo nos quiere fixar el compendiador Llano esta época de anterioridad con que supone al Derecho natural primario anterior a la institución de el matrimonio? Si no recurrimos a aquellas pocas horas del sexto dia en que vivió Adán antes que Eva, que podemos llamar la época de institución de el matrimonio, no hallamos sentido en que pueda verificarse esa anterioridad de uno a otro. Y como esta sea una metafisica impertinente y opuesta al sentido en que habla el Llano, suponiendo al matrimonio instituido por Jesuchristo, no hallamos interpretación con que pueda librarse su doctrina de el error referido.

Antonio Gómez, explicando esa misma ley 80 de Toro, página 379, dice en el núm. 1: *Quod de iure naturali primario, antequam esset lex scripta, vel matrimonium institutum, non erat reprobatus, nec punibilis aliquis coitus, vel accessus carnalis.* Estas palabras son las mismas que usa el Llano y tiene el mismo sentido obvio. Pero éste lo corrige en parte en el número 2, suponiendo al matrimonio instituido al principio de el mundo por Dios nuestro Señor, pues cita para esto el capítulo 2 del Génesis, lo que no hace su compendiador Llano. Es verdad que esta corrección no está clara en su doctrina. Dice primeramente que oy, después de las leyes escritas, un acceso carnal es licito y otro reprobado: *Hodie tamen post leges scriptas quidam coitus est licitus, quidam reprobatus.* Y después dice (en ese mismo núm. 2) que el matrimonio fue instituido en Adán. Esto es contradecirse y no ir consiguiente, porque si el matrimonio fué instituido en Adán, que fué anterior a las leyes escritas, y fué instituido por fin de la generación y evitar la fornicación, no debia decir: *Hodie tamen et post leges scriptas...*; sino: *Semper tamen et ante leges scriptas quidam coitus est licitus et quidam reprobatus;* que es la doctrina de la Iglesia.

Por esta contradicción y confusión con que habla, aunque no se manifieste tan claro el error como en su compendiador Llano, nos parece se da ocasión a quien lo estudie o compendie, para concebir los errores insinuados; y que este peligro merece la consideración de Vuestra Ylustrisima. Si el Antonio Gómez no se viera en otras manos que en las de sugetos ins-

truidos en la doctrina de la Iglesia, nos parece también que cesaba ese peligro y podría tolerarse; porque leído este author con reflexión, nos parece que su doctrina mira principalmente al acceso carnal en quanto reprobado y punible por el Derecho civil, para el efecto de constituir naturales o ilegítimos a los hijos. Pues para probar que de Derecho natural primario no era prohibido ni punible acceso alguno carnal alega en dicho número el texto *In authentica quibus modis...*, etc., citando estas palabras: *Nec enim a principio, quando sola natura sanciebat homines, antequam scriptae provenirent leges, fuit quaedam differentia naturalis atque legitima.* Y también cita para prueba las otras palabras de el texto *In authentica quibus modis naturales eficiantur sui...*, que son: *Natura siquidem ab initio, dum de Filiorum creatione sanciret, scriptis nondum positis legibus; omnes similiter quidem liberos produxit ingenuos.*

En estas pruebas con que persuade el Antonio Gómez su doctrina indica claramente a nuestro parecer que la dirixe principalmente a establecer que la legitimidad o ilegitimidad de los hijos en quanto a los efectos civiles, no procede de el Derecho natural, sino de las leyes escritas. Y en este sentido nada hallamos que censurar en su doctrina. Pero como este sentido se halle confundido en este author por la poca claridad con que se explica en los números siguientes (como hemos insinuado), nos parece que subsiste peligro de error en personas poco inteligentes que los lean; y que seria conveniente precaverlo.

También somos de parecer que la doctrina de el Llano con que explica la ley 82 de Toro está ciertamente comprehendida en la proposición 19 condenada por Alexandro VII (*No peca el marido...*). Este author, en los números 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de las páginas 361, 362 y 363, afirma y supone claramente que el marido de su propria authoridad puede matar licitamente a su muger cogida en adulterio. En el número 20 dice: *Advirtiéndose que el marido puede matar licitamente a los adúlteros hallándolos in fraganti.* En el 21 supone esa facultad también en el caso *que su muger estubiese preñada.* En el 22 añade que para usar esa facultad basta *hallarlos desnudos en un mismo lecho.* En el 23 extiende esa facultad al caso en que el marido hubiese amonestado tres veces por escrito o delante de testigos al que juzgue sospechoso de adulterio, diciendo que entonces basta para matarlo *licitamente* hallarlo hablando con su mujer en lugar secreto. En el 24, suponiendo esa facultad en el marido, le permite llevar consigo amigos o familiares, que le auxilién en caso de resistencia. Y finalmente, en el número 25, dice que *el marido que de su propria authoridad mata a la muger adúltera, no lucra la dote, que conseguiria proponiendo la correspondiente acusación.* Y después añade: *Aunque no se le prohíbe suceder ab intestato a los hijos o herederos de los adúlteros, dando por razón, por quanto el homicidio fue justamente hecho.* De suerte que la doctrina de el Llano en estos números es decir claramente que el marido puede matar licitamente de su propria authoridad a la muger

adúltera cogida *in fraganti*. Y ésta es también claramente la doctrina que vierte Antonio Gómez explicando esa ley, especialmente en los números 51, 52, 53, 54 y 55 de la página 391, y en los números 60, 61 [y] 62, de las páginas siguientes 392 y 393, de cuyos números la copió fielmente el Llano. Y por lo mismo, una y otra doctrina, la misma que condenó Alejandro VII en la proposición referida.

Ni puede decirse para excluir esa doctrina de la proposición condenada, que Antonio Gómez y su compendiador hablan de el marido que mata a su muger adúltera *por celo de la justicia y como executor de ella, y no por autoridad privada*. Porque esta interpretación es voluntaria y claramente opuesta a la doctrina y sentido en que la explican el Antonio Gómez y el Llano. Y opuesta también a la misma ley 82 de Toro de que habla. Esta ley se explica así: *El marido que matare de su propia autoridad al adúltero y adúltera aunque los tome in fraganti delicto y sea justamente hecha la muerte, no gana la dote ni los bienes de el que matare. Salvo si los matare o condenare por autoridad de nuestra justicia, que en tal caso mandamos que se guarde el Fuero de las Leyes que en este caso disponen*.

Aquí se ve claramente que la ley habla de dos casos: el primero, quando el marido mata de su propia autoridad a la adúltera; el segundo, quando la mata con autoridad de la justicia. Y declara estos dos casos tan opuestos, que en el primero, aunque supone la muerte justamente hecha, no quiere que el marido lucre la dote, y en el segundo, sí. Pues si esta ley distingue y declara tan opuestos uno y otro caso, ¿cómo Antonio Gómez y su compendiador han de confundirlos y explicar el uno por el otro? Eso no sería explicar la ley, sino contradecirla. El Llano, en el dicho número 25, usa las mismas palabras de esa ley, y hace la misma distinción de uno y otro caso, diciendo *que el marido que de su propia autoridad mata a la muger adúltera no lucra la dote*. Y que la conseguiría *proponiendo la correspondiente acusación*, como dexamos dicho. Pues si el Llano habla en los mismos términos de la ley y distingue tanto uno y otro caso, ¿cómo ha de ser tan miserable lógico que quiera explicar el uno por el otro? ¿Quándo se ha visto a dos cosas contrarias u opuestas explicarlas con una misma naturaleza?

En este mismo sentido habla Antonio Gómez explicando esa ley (página 391) después de haber dicho en el número 53 que ese derecho que tiene el marido para matar la muger adúltera se extiende también al caso en que esté preñada. Se objeta contra esta doctrina en el número siguiente los textos (*in lege pregnantis, ff. de poenis* y de la *Lex imper. 2, ff. de statu hominum*) en que se ordena que la Sentencia de muerte dada a la muger preñada se difiera hasta que se verifique el parto, y responde a esta obgección que estas leyes no obstan a la facultad que tiene el marido para matar a su muger adúltera, aunque esté preñada, y da esta razón: *Quia illa jura procedunt in sententia et executione iudicis, quod*

debet fieri cum temperamento et iuris ordine; sed in nostro casu loquimus in executioni facti, et hominis, in quo aliquis ordo iuris non attenditur. En estas palabras se ve claramente que cuando habla Antonio Gómez de la facultad del marido para matar a su muger adúltera, habla de muerte no executada con autoridad de justicia (*executione iudicis*), sino con autoridad privada (*executione facti et hominis*). Y assi ha de hablar si ha de responder consiguiente a lo que pregunta en el número 51: *Quaero an maritus possit propria auctoritate interficere uxorem repertam in adulterio.* De lo que se infiere evidentemente a nuestro parecer que quando el Gómez habla de el marido que con propria autoridad mata a su muger, no puede decir sin manifiesta contradicción que procede entonces *caelo iustitiae*, y como *executor de ella*. Ni a esto se opone lo que dice el Gómez en el número 52, obgetándose el precepto divino *non occides*, como contrario a esa ley, y remitiéndose para responder a esta obgeción a lo que dexa dicho explicando la ley 76 de Toro.

Hemos leído con reflexión la doctrina del Gómez en que explica esa ley a que se remite, y hallamos una doctrina muy sana, pero muy opuesta a la que da explicando la ley 82 de que tratamos. La ley 76 habla de la comisión que se puede dar a un ofendido para que mate a su ofensor ausente. Y dice Gómez explicando esa ley (en la página 374, núm. 17) que para esto es necesario citar aquel reo y condenarlo precediendo verdaderas y legítimas pruebas (*requiritur quod sit condemnatus in absentia per veras et legitimas probationes*). Y pruebas no presuntas, sino plenas y perfectas (*non sufficit illa probatio praesumpta, sed requiritur vera et plena et perfecta probatio*). Y en el número siguiente, 18, añade que aun ese caso, para no pecar el ofendido, es necesario que mate al ofensor por celo de la justicia, y como executor de ella, y no por afecto de venganza (*si fecit caelo iustitiae et pro bono Reipublicae ut executor*). ¿Quién no ve la manifiesta oposición que tiene esta doctrina con la que vierte el Gómez hablando de la facultad de el marido para matar a su muger adúltera? En este último caso no quiere citación de reo ni plena probanza ni sentencia *in quo aliquis iuris ordo non attenditur*. En el caso de la ley 76 quiere este orden judicial pleno y perfecto. Pues ¿cómo puede sin evidente contradicción explicar una ley por otra y confundir tan opuestas doctrinas?

Ni la doctrina de Santo Tomás favorece a la del Gómez y su compendiador. El Santo Doctor (2, 2ae, quaestio 64, a, 3) pregunta si a una persona privada le es licito matar al peccador, y responde que no. Porque eso pertenece a la autoridad pública y sólo puede hacerlo una persona privada como executor de ella. Esta doctrina no es la de Antonio Gómez ni su compendiador, que hablan, como hemos probado, del marido que mata a su muger adúltera por autoridad privada y no por autoridad de justicia. Es verdad que el Llano en el número 20 dice que el marido, para no pecar, debe matar a su muger por celo de justicia y como exe-

cutor de ella. Pero esto no puede ser sin citación de la adúltera, probanza y sentencia de juez, y éste no es el caso de que hablan la ley 82 de Toro y el Antonio Gómez, como hemos probado.

Y así, en el caso de esta ley son términos implicantes *autoridad privada y autoridad de justicia*. Y por lo mismo se contradice el Llano diciendo que el marido en ese caso ha de proceder por celo de justicia y como executor de ella. Quando el Gómez usa esas mismas palabras en el número 18 de la página 374, las aplica al caso en que citado el reo, hecha plena probanza de su causa y sentencia, se da comisión al ofendido para que le mate. Lo que no tiene semejanza con el caso presente, en que las leyes nada dicen de ese orden judicial. No ignoramos que antes de la proposición condenada algunos autores dixeron que en virtud de las leyes civiles podían el padre y el marido matar lícitamente a la hija y muger adúltera, sin observar orden judicial, porque las mismas leyes daban facultad y derecho para ello, y por esta facultad podían hacerlo como executores de la justicia. Así lo opinaron y algunos theólogos lo juzgaron entonces por probable.

Pero también sabemos que otros autores, muchísimos más en número, con Santo Thomás, San Buenaventura, San Antonio Durando y otros clásicos Doctores, reprobaron esa oposición [sic] como falsa y de poca o ninguna probabilidad; sosteniendo que la autoridad legal, como autoridad pública, no puede proceder a castigar los delitos sin conocimiento de causa, citación de recs, admisión de sus defensas y demás que constituye el orden judicial o público convencimiento de los delitos. Exceptuando sólo los casos de la notoriedad de hechos que amenazan males públicos, en que se puede suplir la notoriedad de el derecho.

Con estos sólidos fundamentos afirmaron que esas leyes no podían dar autoridad alguna al marido para que matase a su muger cogida en adulterio, como no precediese acusación, convicción y sentencia, porque sin esto se ejercería la potestad judicial por un conocimiento privado, sin dar lugar a la defensa que pudiera tener la adúltera si fuese forzada, sin darla lugar para la penitencia, exponiendo a manifiesto peligro su salvación, exponiendo también al marido a que executase la muerte con espíritu de venganza, tan difícil de evitar en el hervor de su ira, y habiendo también puerta con esa facultad para que los maridos perversos con el pretexto de adulterio, hiciessen las muertes injustas. Por éstas y otras más pruebas de la razón, cánones y Escrituras, juzgaron los autores que esas leyes civiles eran puramente permisivas, en quanto a no castigar con la pena ordinaria esos delitos, sin sufragar para la conciencia. Y esta fue (dice Covarrubias, 2.^a parte *De Matrimonio...*, capítulo 7) la común y verdadera opinión en tiempo en que la Iglesia no había condenado dicha proposición. Haora después de condenada, ningún author cathólico puede interpretar esas leyes en otro sentido que en el de puramente permisivas, sin dar facultad alguna para el

fuero de la conciencia. Y de consiguiente todos debemos decir que el marido en virtud de esas leyes no puede por celo de justicia y como executor de ella matar lícitamente a su muger adúltera. Porque es manifiesta contradicción hacer una muerte como executor de la justicia, sin dar la justicia facultad para ello. Y por lo mismo si hace esa muerte es evidente que la hace con autoridad privada, que es lo que en dicha proposición se condena.

Eu suma, Ilustrísimo Señor: estamos conformes en nuestro parecer y decimos que la doctrina de el compendiador Llano (página 354, número 1), está claramente comprendida en la proposición 48 condenada por Innocencio XI (*Tan claro parece...*, etc.), y contiene doctrina parte herética y parte errónea.

En quanto a la de Antonio Gómez, aunque las palabras de el número 1, página 379, son las mismas que usa el Llano, como las corrige en parte en el número 2 y nos parece se pueden aplicar sin violencia al fuero civil, juzgamos no merecen tanto rigor. Y que para evitar el peligro de error que pueden ocasionar, bastaria que en estas palabras *De iure naturali primario antequam esset lex scripta, vel matrimonium institutum non erat reprobatus, nec punibilis aliquis coitus, vel accessus carnalis*, se añadiese el adverbio *civiliter*; con el cual se evitaba la extrañeza y confusión [de] su doctrina.

Eu quanto a la doctrina que vierte este author explicando la ley 82 de Toro, en los números 51, 52, 53, 54 y 55 (página 391) y la de los números 60, 61 y 62 (páginas 392 y 393); y la doctrina de su compendiador Llano desde el número 20 hasta [el] 25 inclusive (de las páginas 361, 362 y 363), una y otra la juzgamos claramente comprendida en la proposición 19 condenada por Alexandro VII (*No peca el marido...*, etc.); sin otra diferencia que el haver dado el Gómez esa doctrina antes de la proposición condenada y su compendiador después.

Este es nuestro parecer, que sugetamos a otro más acertado y al más sabio y prudente de V. I., a quien Dios Nuestro Señor guarde muchos años para bien de la religión³.

3. Este tercer escrito calificador llega al Tribunal tres días después de su firma por los curas párrocos doctor don Fulgencio Herrera, don Juan Alvarez de Castro y doctor don Luis Vicente Delgado.

Llegado el expediente al Tribunal de Corte, éste dicta Auto el día 22 de septiembre de 1787, conformándose con el dictamen de los autores del tercer escrito de calificación.

Se tramita la llegada del expediente al Consejo, y éste («Su ilustrísima y señores Enríquez, Ximénez, Villena, Poveda y Quevedo»), el día 3 de octubre de 1787, decide que se haga enviar la delación y la censura de los curas párrocos de San Andrés, San Pedro, San Ginés y San Justo (es decir, las calificaciones segunda y tercera, ambas acusatorias) a don Pedro Nolasco de Llano «para que exponga quanto tenga por conveniente». Y que dicho escrito de autodefensa sea de nuevo remitido a los curas párrocos de San Pedro, San Justo y San Andrés (autores del tercer escrito de calificación) para que opinen éstos sobre él.

Pero no debió ser fácil encontrar a Pedro Nolasco de Llano o la Inquisición no

Madrid, 10 de septiembre de 1787.

[Firman:] Dr. don Fulgencio Herrera, don Juan Alvarez de Castro y Dr. don Luis Vizente Delgado.

[Escrito de autodefensa de Pedro Nolasco de Llano]

El licenciado don Pedro Nolasco de Llano, Abogado del Ilustre Colegio de la Real Chancillería de esta Corte [sic] y vecino de ella, en vista de las anteriores censuras y supuesta mi veneración a quanto enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Cathólica, Apóstolica, Romana, y mi adhesión a la más sana doctrina, digo:

Ser inconcusso que Dios nuestro Señor instituyó el matrimonio en el Paraiso terrenal entre Adán y Eva baxo ciertos preceptos, sin que con arreglo a ellos pudiesse disolverse aquel nudo, ni fuesse licita la poligamia simultánea; pues además de constar todo ello de las divinas letras, según doctisimamente se explica en dichas censuras, tenemos también en nuestras leyes patrias vario[s] textos que lo confirman; y son la rúbrica de la Partida 4.ª, la de su Título 2.º y la ley 4.ª de este mismo. Pero (excepto en la línea recta y descendental) hubo libertad entre los parientes, aunque fuesen hermanos, según nuestros autores, de conyugarse matrimonialmente *ob paucitatem gentium*, y ser precisa la propagación de el género humano. Hasta que por la ley escrita se puso interdicción a ciertos grados. Motivo por el que el señor Gregorio López, glossando la ley 2, Título 1 de la Partida 1.ª, a el número 2.º, y dejando manifestado traer origen el matrimonio desde nuestros primeros padres, dixo después (aunque en un modo lato y con impropia locución) que según la determinación de personas contrahentes, *institutum fuit in lege Moyse*. De forma que como antes de las leyes escritas habia la apuntada libertad, y ésta se limitó en ellas, acaso el Antonio Gómez con este respeto diria en el número 1 de su *Commentario* a las leyes 80 y siguientes: *quod de iure naturali primero* [sic] *antequam esset lex scripta vel matrimonium institutum*: (esto es instituido en quanto a el señalamiento de

se esforzó en hallarlo. Hay que esperar hasta el mes de abril de 1790 para que Luis Gabaldón y López (¿de la Inquisición de Granada?) escriba al secretario del Tribunal de Corte don Antonio Galves López Salces, en contestación de una carta de éste, diciéndole que don Pedro Nolasco de Llano «reside en Granada en la calle o acera de Darro, y no se le conoce otro destino que el de mantenerse con lo que le produce la labor que tiene de su cuenta. Aunque ignoran si las fincas son suyas propias. Es casado, con porte y decencia bastantemente regular, y no se le conoce bufete ni se sabe que allí exerza de abogado» (8 de abril de 1790).

Cuatro días después, el Tribunal de Corte envía el expediente al Tribunal de Granada para que lo hagan llegar a Pedro Nolasco de Llano. El Tribunal de Granada contesta a Madrid el día 8 de mayo de 1790 diciendo que se ha efectuado la entrega de los citados documentos a Llano el día 4 de mayo. La autodefensa de Pedro Nolasco de Llano está fechada el 30 de junio de 1790. Está escrita de su puño y letra y firmada y rubricada por él.

personas contrahentes como expresó impropriamente el citado Glosador) *non erat reprobatus, nec punibilis aliquis coitus, vel accessus carnalis*: dando a entender ser lícito el que intervenía en cualquier matrimonio aunque fuese de parientes y aun de hermanos.

También puede inferirse (y parece mejor interpretación) que la proposición de este author fue respectiva a la igual esfera de legitimidad, libertad e ingenuidad en que nacían los hijos a el principio del mundo en tiempo de la ley natural, prescindiéndose de lo lícito o ilícito que fuese el ayuntamiento de que proviniessen, para que unos y otros tubiessen una misma condición de estado y participassen igualmente de los ziviles efectos, según los textos que para su apoyo cita y aun copia el mismo commentador. Y este es el sentido a que parece inclinarse la segunda zensura.

Por estas intelixencias o interpretaciones que daba de si dicho número 1.º; y como por otro lado beía yo que no sólo se explicaba el Antonio Gómez con términos tan generales e impropios, sino que también lo hacía dicho el señor Gregorio López en el mismo lugar desde el principio del citado número 2.º, autores ambos de reputación en los Tribunales, no me ocurrió mayor reparo, que escribir el *Compendio* en acomodarle a la misma locución. Mayormente quando no dexaban de citarse formalmente en él las doctrinas y textos sagrados, canónicos y ziviles señalados por el Antonio Gómez en los números 1, 2, 3 y 4 de su *Comentario*, según la primer advertencia de las que hize en el exordio de mi opúsculo.

De forma que si la mente de este comentador no fue (como efectivamente no lo es) estimar por lícito todo acceso distinto del matrimonio en tiempo de ley natural, ni negar su institución orixinal en el mismo Paraíso, atendidas las citas que vierte y aun trassumpta, el mismo concepto me parece debe formarse de la mia, porque el *Compendio* en lo sustancial citó todo lo que el orixinal expuso y señaló, si se atiende a las palabras de dicha mi primer advertencia, que dicen: *a los números que encierran los paréntesis, corresponden en el orixinal las doctrinas que hasta ellos se encuentran desde los antezedentes*, Pues el fin fue evitar toda extensión y materialidad.

Verdad es que con la expresión *Christo* que puse inadvertidamente en dicho número 1, folio 354, en lugar de la palabra Dios, que es la que debió colocarse, ha sobrado razón para formarse distinto concepto de la intelixencia del *Compendio* que de la del *Comentario*. donde justamente se dixo que el matrimonio fue instituido *a Deo Domino nostro*. A esta inadvertencia o equivocación daría lugar tener yo a la sazón la cabeza caliente y correrse la pluma, fixadas acaso en la memoria sin poderlas desechar aquellas palabras de la definición methafísica de el matrimonio como sacramento *institutum a Christo Domino*. Por esta equivocación y aunque todo el resto de dicho número 1 de mi *Compendio* tenga el

sentido arriba expuesto, a la verdad arroja mal sonido, y amenaza algún peligro su permanencia. Lexos de tener yo reparo alguno en que se quite, me complazco de ello para que así se evite la ruina espiritual que pudiera ocasionar de lo contrario, particularmente a los que no se hiciessen las anteexpuestas consideraciones, si no eran facultativos.

Consequente a lo cual y a fin de que dicho número 1 se coloque en otra ympresión con voces mexor sonantes y nada peligrosas, puede estamparse (si no ai inconveniente) en esta forma:

N. 1. Para la mexor comprehensión de estas leyes, es de suponer que en la ley natural, antes de la escrita y que en esta se pusiese prohibición, a los parientes dentro de cierto grado para contraher matrimonio, no era punible éste entre aquéllos, ni de consiguiente había diferencia alguna de estado o condición entre los hijos provenientes de tales concuxios, siendo todos iguales en el conzepto civil de libertad, inxenuidad y lexitimidad para la participación, o disfrute de sus funciones, aun quando dimanassen de qualquier otro acceso carnal, pues de esto se prescindía para la adquisición de ellas (n. 1). Pero siempre ha sido prohibido por ley natural y divina todo ayuntamiento distinto de el matrimonial, como que éste fue instituido por Dios nuestro señor desde el principio de el mundo con el fin de la generación y el evitar toda fornicación; extra de que en el matrimonio se verificase mucha honestidad y castidad (n. 2 y 3), cuya reprobación se extiende aunche el acceso sea sólo de voluntad, como sea deliberada (n. 4).

Por lo que haze a lo que con sólidos fundamentos se censura en los números 20, 21, 23, 24 y 25 de el *Compendio* en el mismo lugar, supongo que si yo a la sazón de escribirlo carecía por mis pocos años de la necesaria ynstrucción para haber reparado en el thenor de ellos, prozediendo con sencillez y mirando con respeto todo quanto afirmaba el original, tanto por la buena reputación de esta obra, quanto por haber corrido hasta aquí sin tropiezo alguno, que yo supiesse, también concurrió la zircunstancia de haberme apresurado sobremanera en este trabajo desde la mitad de la obra hasta su conclusión (en que se incluye el comentario de las zitadas leyes 80 y siguientes), por urxirme su presentación a el Supremo Consejo de Castilla para su censura, antes que de igual obra lo hiciesse otro Abogado que me se dixo solicitaba su preferente producción. Por manera que ambos motibos me impidieron hazer reflexa [sic] sobre las expresiones comprehendidas en dichos números.

Pero practicando yo ahora la más exacta, hallo que aunque en el zitado número 20 la expresión *licitamente* apelaba en mi intelixencia a el conzepto externo, no incurriendo en pena alguna civil el marido que matasse a los adúlteros, hallándolos *in fraganti*, esto parece no decir corespondencia con las últimas palabras de el mismo número (ibi): *no por rencor* et-cétera. Las quales se dirixen a el interno, máxime siendo como son referentes a el número 18 de el comentario de la ley 76, a cuyo lugar se remite el

Antonio Gómez, para responder a el argumento que ei mismo se propone a el 12.º de la 80 y siguientes sobre parecer iniqua la ley civil permissiva de semejante homicidio. Bien es verdad que aun esta remisión es tambien equivocada porque el caso de que habla dicho número 18 es de un ofendido a quien precedidas, verdaderas y lexitimas pruebas contra el ofensor ausente, y condenado éste por Sentencia definitiva, se le authorize o comisione por el juez para matarlo. El qual, dize dicho author, quedará seguro en ambos fueros, sino es que lo executara por rencor y venganza, y no como verdadero executor que es de la justicia, porque entonzes peca mortalmente. Y en las zircunstancias en que se habla en dicho número 12 de la ley 80 y siguientes de el *Comentario* y 20 de mi *Compendio*, sólo se trata de el marido que de su propia authority mata a los adúlteros hallados *in fraganti*. En cuyo evento, aunque la ley positiva lo permite, tolera o disimula, bien que sin aprovación de el acto, como dixo el señor Covarrubias (*De Matrimonio*, cap. 7, p. 2, § 7, n. 20), peca sin duda mortalmente el tal homicida, tenga o no rencor y venganza, estando lo contrario condenado por el señor Alexandro VII, en la 19.ª.

De que se infiere, que el orixinal y *Compendio* se equivocaron efectivamente en medir un caso por otro. Y que por esto y demás doctissima-mente vertido en dichas censuras, debe quitarse dicho número 20 de mi extracto, desde la palabra *advirtiéndose*, hasta su conclusión, para evitar los inconvenientes en ellas apuntados. Y en su lugar puede sustituirse (no aviendo reparo), lo siguiente:

“Advirtiéndose que el marido no tiene pena civil si matare a los adúlteros hallándolos in fraganti, como lo haga de ambos, si no es que por resistencia o defensa de alguno de ellos se verifique lo contrario. Bien que si lo execute de propósito, no incurre en la pena ordinaria, sino es en otra menor (n. 51, ley 14, tit. 17, p. 7). Y aunque esta ley, por razón de disimular una cosa contra el precepto divino ne occides, parece injusta, y que no debiera practicarse, como quiera que esta tolerancia no aprueba el acto, y sólo omite la punición por justas causas, que a ello moverian el ánimo de el legislador, bien puede correr su disposición, aunque peca en el fuero interno mortalmente el marido que usare de su disimulo civil (52, dominus Covarrubias, ubi supra).”

En el número 21, conseqüente a lo dicho puede ponerse la expresión *civil* después y a continuación de la de *indemnidad*, para evitar interpretaciones en orden a el fuero interno; quitándose a el mismo tiempo las que dizen: *y defensa del el propio honor indemniza a el marido de el expuesto homicidio*, que son las que parece pueden incitar, según la 1.ª censura a cometer absurdos; y poniéndose solamente en su lugar lo que sigue: “porque el justo dolor le dispensaria mucho de su exceso”. Con lo qual puede continuar dicho número hasta su final; si es que aun en estos términos pueda haber algún peligro, porque entonzes me sujeto como en todo a mexor dictamen.

En el 23 (pues parece que en el 22 no se pone obize si no estoi equivocado) será también arreglado el quitar la expresión *puede matarlo licitamente*; y ponerse en su lugar *y lo matare, no incurre en pena alguna zivil*; pues la ley 12, título 17, Partida 7 assi lo prescribe expreßsamente.

En el 24 para excusar también interpretaciones relativas a conzepto alguno moral, y dulzificar sus expresiones, podría quitarse todo su contexto y ponerse en estos términos: *lo personalissimo que es el disimulo zivil en el marido que mata a los adúlteros hallándolos in fraganti, no se extiende a otra persona distinta de el hijo, en quien por la identidad de la suya con el padre se verifica el mismo indulto legal, si con comisión de éste hiziesse el homicidio (n. 51); o si el mismo marido para executarlo hubiesse llebado amigos o familiares, que temeroso de su vèzez o debilidad, le auxiliassen para preservarlo de alguna invasión (n. 62); bien que parece no dexaria qualquier Tribunal sin castigo qualesquiera de estos dos casos por la premeditación que en ello se verifica; máxime no debiendo ser extensiva una disposición odiosa a casos de que expresamente no habló.*

Finalmente en el número 25 parece que lo que ai de repugnante es la última oración, que dize: *por quanto el homicidio fue licitamente hecho*. La qual puede quitarse y sustituirse por la siguiente: *por quanto la ley sólo pone interdicción en la herencia inmediata de los mismos reos aprehendidos (n. 64).*

En lo tocante a lo que se censura a el mismo *Commentario* (aunque yo no soi su author), de donde se tomaron en el *Compendio* los números zitados, como quiera que versan quasi los mismos motivos de reparo, razón será se quiten y pongan en otra disposición, qual sea conforme a evitar errores, y dicte el Tribunal.

De todo lo antexpuesto deberá conzebirse que lexos de querer yo sostener cosa alguna contra el justo dictamen de las censuras, me someto con la mayor humildad y complasencia a que se quite de el *Compendio*, no sólo lo que en ellas ahora se apunta, sino también todo lo demás que directe o indirecte pueda causar alguna ruina espiritual. Porque el verdadero cathólico fiel cristiano (qual por la divina misericordia me jacto serlo) debe aspirar no sólo para sí, mas ta[m]bién a beneficio de el próximo, en poner los medios oportunos para la consecución de el fin para que nos crió el Altissimo, evitando todo riesgo que pueda interrumpirlo. Y pues Vuestras Señorías de toda mi presente respuesta (cuyo thenor sujeto a su corrección) collexirán la inadvertencia que tube quando compendia-ba los dichos *Commentarios* por mi corta edad, poca o ninguna tintura (?) en matherias morales y prisa por medio en este trabajo, según llebo insinuado; y de consiguien[te] mi ningún consentimiento en proposición que pudiesse desdecir en qualquier modo de la más sana doctrina;

Les SUPLICO rendidamente que estimándolo assi y perdonando mis faltas, hijas de entendimiento y no de voluntad, conzeptuándome por el

más adicto a los mexores dictámenes, se sirvan reglar la providencia que sea más conforme a el honor de la religión y a el mio, en términos que no se me pueda hazer cargo si el impresor, ignorante u olvidado de los edictos que resulten arreglando dichos números, reimprimiere mi *Compendio* como oi está, mediante a no correr esto por mi cuenta, y hazer los de este exercicio lo que quieren subrepticamente.

Granada y junio 30 de 1790⁴.

Pedro Nolasco de Llano.

[Nuevo dictamen de los censores autores de la tercera calificación]

Ylustrisimo Señor:

Hemos leído lo que responde don Pedro Nolasco de Llano a las censuras con que se han notado varias proposiciones de su *Compendio*, sobre los *Comentarios* de Antonio Gómez a las leyes de Toro; y nos parece que el reconocimiento que hace de sus errores y sumisión con que se sujeta a que se borren de su obra, acreditan bastantemente que procede con sinceridad, para no reputarle sospechoso de error voluntario contra la Fée o sana doctrina. Y que las expresiones que substituye para reformar las proposiciones notadas, pueden adoptarse como bastantes para salvar sus errores.

Así lo sentimos sugetando nuestro parecer al más acertado de V. I., que Dios nuestro Señor guarde muchos años para bien de la Iglesia.

Madrid y agosto 13 de 1790⁵.

Dr. don Fulgencio Herrera. Dr. don Luis Vicente Delgado.

4. La Inquisición de Granada remite al Tribunal de Corte el escrito de defensa de Llano el día 7 de julio del 90; se recibe el 12, y los inquisidores de Corte ordenan su traslado a los tres curas párrocos de San Pedro, San Justo y San Andrés, pero habida noticia de que el titular de la Iglesia parroquial de San Justo se ha ausentado, se dispone que contesten a la defensa de Llano sólo los otros dos sacerdotes.

5. Seguidamente, el expediente pasó a manos del promotor fiscal del Tribunal de Corte. Informó no el fiscal, sino su secretario, doctor don Pedro Juan Larry (?) y Lassala, el 23 de agosto de 1790, limitándose a conformarse con el parecer de los calificadores, dado diez días antes. Del mismo modo, el 4 de octubre de 1790 los señores Nubla, Zeballos y Prada, del Tribunal de Corte, emiten Auto ratificando el parecer último de los calificadores y del fiscal y remitiendo el expediente «a los señores del Consejo».

Entonces se produjo una nueva dilación antes de llegar a la resolución final. En efecto, aunque el expediente lo recibe el Consejo el 5-X-1790, su primera diligencia posterior a esa fecha es del día 19 de diciembre de 1791. En ella pide el Consejo al Tribunal de Corte un ejemplar de la obra de Llano; contesta el Tribunal diciendo que ellos no tienen ejemplar alguno del «Compendio» en cuestión (20-XII-1791). Nuevo silencio hasta el día 31 de julio de 1792, en el que el Consejo emite su resolución definitiva.

[Resolución definitiva del Consejo de Inquisición]

En el Consejo a 31 de julio de 1792.

S. E. y señores Ximénez, Villena, Poveda, Cantera, Consuegra y Nubla.

Que en primer edicto se prevenga: que por quanto algunos han tropezado en la doctrina que vierte el maestro Antonio Gómez en el número 1.º de su *Comentario* a las leyes 80, 81 y 82 de Toro, creiendo que coincide con la proposición 48 (*Tan clarum videtur fornicationem* etc.), de las condenadas por el señor Innocencio XI; y la de los números 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61 y 62 del mismo *Comentario* la estiman comprendida en la proposición 19 condenada por el señor Alexandro VII (que dice *No peca el marido* etc.). Deseando remover todo peligro a los jóvenes que estudian esta obra, pónganse al margen del número 1.º que se entiende *civilliter*. Y que al de los números siguientes expresados, se ponga la nota de que hablan sólo en quanto a los efectos civiles, quedando a salvo el fuero de la conciencia que lo prohíbe; porque lo contrario debe entenderse comprendido en dicha proposición 19 condenada, sin que por esto se minore el concepto de muy savio y cathólico que siempre ha merecido este author, que escribió antes de condenarse dichas proposiciones.

Que las mismas notas se pongan en el *Compendio* de esta obra, que publicó en latin el Licenciado don Juan Pérez Villamil, año de 1776.

Y el que imprimió el año 1777 el Licenciado don Pedro Nolasco de Llano, respecto a advertirse en él el error material de que Jesuchristo instituyó el matrimonio, y que por hallarse en castellano es maior la ocasión y el peligro de errar especialmente los incautos y sencillos, expúrguese y corrija en la forma siguiente:

En la página 354 que comienza el comentario a dichas tres leyes, quítese todo el número 1.º, poniéndose en su lugar: *Que siempre fué prohibido por Derecho natural y divino todo acceso carnal fuera del matrimonio, el qual fué instituido por Dios nuestro Señor desde el principio del mundo con el fin de la generación y evitar toda fornicación.*

En la página 361, número 20, línea sexta, bórrense las palabras: *Advirtiéndose que el marido puede matar lícitamente a los adúlteros hallándolos in fraganti*. Y pónganse éstas en su lugar: *Advirtiéndose que el marido no puede matar lícitamente a los adúlteros hallándolos in fraganti, aunque no tiene pena civil y lo pueda hacer en el caso de ser executor de la justicia sin pecar, como se refiere en el comentario de Gómez a la ley 76, número 18.*

En el número 21, página 362, que comienza: *La indemnidad del marido...*; dígase: *La indemnidad civil del marido*. Y bórrense aquellas palabras que se hallan en el mismo número: *y defensa del propio honor indemniza al marido del expuesto homicidio*, substituyendo en su lugar éstas: *porque el justo dolor le dispensaría mucho su exceso.*

En el número 23 de la misma página, bórrense al fin de él: *puede ma-*

tarlo licitamente: poniendo en su lugar: y lo matare, no incurra en pena civil.

En la página 362, número 24, bórrense las dos primeras líneas y digase: *Lo personalísimo que es el disimulo civil en el marido que mata a los adúlteros in fraganti, no puede cometerse... etc.*

Y en el número 25 de la misma página bórrese al fin de él: *por quanto el homicidio fue licitamente hecho, y póngase en su lugar: por quanto la ley sólo pone interdicción en la herencia inmediata de los mismos reos aprehendidos.*

[Lleva una sola rúbrica: bajo ella, de la misma mano que escribió el documento, se lee:]

Edicto de 3 de febrero de 1793, cl. 3.^a, núm. 2.

EXPEDIENTE III

(A. H. N., Inquisición, L.^o 4462, n.^o 39)

“Expediente de calificación del libro en 8.^o titulado “Extracto de las Siete Partidas”, su autor don Juan de la Reguera Baldelomar.”

En Granada, a 27 de agosto de 1804, el comisario de la Inquisición, Francisco Javier Villalpando, delata en escrito dirigido al Ilmo. Sr. Inquisidor de Granada determinados pasajes de la citada obra; todos ellos versan sobre materia de Sacramentos y corresponden a leyes de la Primera Partida. A 31 de agosto se da traslado del libro y de la delación a los calificadores granadinos, quienes rápidamente (el día 2 de septiembre) contestan diciendo que en tales frases “hallamos proposiciones sapientes de eregia y, respectivamente, falsas, temerarias, inductivas de error, laxas y opuestas a la sana moral, obscuras y sin la debida precisión theológica”. Razones por las cuales piden la expurgación de la obra. Este mismo es el parecer del fiscal inquisidor de Granada, doctor Vega Celis, quien tras reproducir en su escrito el de los calificadores en sus partes sustanciales pide que “a este fin se remita el expediente a los señores del Consejo, debolbiéndose entretanto el libro a su dueño, mediante a ser sus exemplares mui abundantes en la Corte”.

El mismo día del escrito del fiscal, esto es, el 5 de septiembre de 1804, los inquisidores del Santo Oficio de Granada, licenciados don Mathias Gómez Ybar Navarro y don Ignacio Escobedo y Messia dictan un Auto en el que después de referirse a los antecedentes aqui resumidos estiman que “sin embargo, de ser la obra de las Siete Partidas un Código de legislación del primer aprecio y respeto, no sólo de la nación española, sino de quantos son capaces de conocer el sublime mérito de sus Leyes y fundamentos, y que en este concepto la reformation y expurgación de qualesquiera de sus partes haría una sorpresa desagradable, y que parece

que la supresión propuesta por los calificadores en el *Extracto* de que se trata venia a serlo de los originales de donde se deducen los párrafos calificados; no pudiendo, a pesar de lo expuesto, desentenderse el Santo Oficio de reprobado y prohibir quanto se oponga a las verdades de la Relixión y a la pureza de la moral christiana; considerándose al mismo paso que los lugares extractados no tienen una absoluta conformidad con los de origen; y por último a que la providencia que se dictase acerca de la expurgación propuesta no habla directamente con la obra de las Siete Partidas, y a que esta omisión escusa el desagrado publico que se teme de su reforma: Procédase a lo propuesto por los Padres calificadores y pedido por el señor fiscal, mereciendo este juicio la aprobación de S. A. y señores del Consejo. A cuio fin se remita este expediente."

En el Consejo se recibe el expediente el 10 de septiembre de 1804, pero la primera providencia dada sobre él está fechada el 4 de abril de 1805. En ella los inquisidores dan orden al portero para que compre un ejemplar de la obra delatada y lo remita, junto con la delación, al Cancnigo de San Isidro, P. Marina, para que éste, asesorado por un teólogo, emita su dictamen, "teniendo consideración de que se trata del extracto de un Código de leyes nacionales".

La última diligencia de este expediente dice textualmente: "Nota. Dada la comisión al portero del Consejo para la compra del Extracto delatado, se le ha respondido en la librería donde estuvo antes venal, que ya no se vendía por estar prohibido por el Gobierno *. En su consecuencia, habiéndolo hecho presente al Consejo (presente Su Excelencia) en 18 de abril de este año, se sirvió S. A. proveer: Visto."

EXPEDIENTE IV

(A. H. N., Inquisición, L.º 4482, núm. 23).

Cotejo de las Partidas.

El prólogo tiene un título que confiesa en nota no tenerlo el Código de la Biblioteca que dicen servirle de original, siendo muy notable, como se ha dicho, esta elección contra el Decreto de 7 de septiembre de 1555 y sin haber precedido el debido conocimiento del Tribunal de la Nación, y mucho más para afirmar ser las leyes que hizo el rey don Alonso el Sabio, puesto en otro Codice de El Escorial, quando debía haber precedido para una obra de este tamaño el maduro examen y juicio formal que tuvo, como se ha visto, Gregorio López, para fixar la letra propia

* No hay ningún dato ni referencia acerca del cuándo y el porqué de la prohibición gubernamental.

de aquel monarca y ponerla a cubierto de qualquiera impugnación, afirmando ser aquella su mente; todo lo que falta al presente con bastante nota en punto de crítica.

En esta compilación usa de dos Códices y anota con todos los demás de El Escorial y toledanos, que iremos notando en el presente cotejo. Así, pues, en el principal de la Biblioteca Real vemos que pone el título de los Códices del Escorial, sin decirnos qual es el que tiene el citado de la Biblioteca Real o si no tiene ninguno.

El segundo texto que difiere enteramente de la letra del que contiene el decreto citado dice que tiene el título conforme al Código Toledano, y enmienda la fecha cronológica conforme al número 2 del Código de la Biblioteca Real, que dice tiene por título *Partidas del rey don Alonso 1.2. y 3.*, que parece debia haberse conservado más bien que ponerle el que no tiene.

Siguiendo, pues, como se pueda con el texto, vemos que el Prólogo tiene alguna diferencia en la locución a el decretado, como se ha dicho, por texto original, y lo anota con las variantes de los Códices del Escorial y Toledo. Pero no puedó dejar de notar una equivocación que produce un error considerable; en la línea segunda de la página 2 dice: *et adelantarse a Dios rogándole, etc.*, quando ningún Código pone semejante locución errónea, pues todos con el presente que me sirve, dicen, *adelantar a Dios* y el de Biblioteca Real 2 dice, *et asentar a Dios*; y el segundo texto de letra cursiva dice que es tomado del Código Biblioteca Real 3, sobre lo que se irán haciendo las reflexiones convenientes.

En dicho Código Biblioteca Real 3, después del Prólogo, empieza también del mismo modo que el texto tomado por principal, pero variado. La Ley 3.^a no tiene más que el original que le sirve de la Biblioteca Real, y teniendo el título próximo 21 ley[es], el segundo no llega más que hasta la 15; registradas por encima, sin perjuicio del examen prolixo que debe hacerse, se observa que escogen palabras y proposiciones verdaderamente ajenas del legitimo sentido. Así, pues, en la página 23, línea primera, concluyendo la Ley 15 del título 1.^o, parte 1.^a, sobre el obedienciamiento de las leyes, dice que aunque el delinquente sea de otro señorío, no puede escusarse de obedecer a las Leyes, y el exemplar que me sirve de original con más fundamento (como he dicho) que a los compiladores de la nueva obra dice: *pues que el yerro fiziesen onde ellas an poder*. Y en el de que se trata y página citada pone: *pues el yerro o el pleyto o la postura fecieron do ellos an poder*, cuya expresión destruye legitimamente el sentido, y por extensión podia tener en adelante peores inteligencias, pues no es todo uno hablar del sitio donde las leyes mandan o tienen poder, o mandar con *poder* los culpados contra quienes ellas lo tienen; y en lo demás es la ley que más en este título.

En el título 2.^o de la misma Partida 1.^a se encuentra que el original.

solo tiene nueve Leyes, y el onicobo * tiene 11, advirtiendo que la octava es la séptima de Gregorio López, y la décima es la novena, y la undécima no se encuentra.

En el título 3.º el original que me sirve no contiene más que tres leyes, y en el de la Academia pone seis, de forma que la 3.ª, 4.ª y 5.ª no las contiene el otro original, y la 6.ª es igual a la 3.ª de los textos antiguos que han servido hasta ahora.

Entrando con el título 4.º, que es el que ofrece más puntos de observación, vemos que en la introducción, aunque principia y acaba del mismo modo, tiene en su contesto variaciones muy singulares, y algunas que pueden inducir a error.

En texto de Gregorio López y de Berni, entrando a hablar de los Sacramentos, dice que debemos tener dos cosas: *la una la fe católica que debe creer, etc.* Y en la colección de la Academia, página 45, diciendo: *que debe creer, añade: según en estas Leyes de suso es dicho.* Y aunque esté en ellas mandada la creencia, siempre es mejor poner la expresión de *cómo manda Nuestra Santa Madre Iglesia*, o dejarlo sin lo añadido por la Academia, pues que las leyes en este caso mandan guardar lo que la Iglesia manda, y poniendo a ésta por delante se cumple con la ley que manda guardarla.

En la ley 1.ª de este título 4.º, hablando de la división del pecado, dividiéndolo en dos males, el uno de culpa y el [otro] de pena, dice el texto de la Academia que de éste nacen quatro males, de los cuales el primero pone que es no saver; y quando el texto de Gregorio López y el de Berni, igualmente que el segundo de letra cursiva que parece ser el Toledano, dice que para este mal está establecido el Sacramento del Orden, el texto que la Academia ha escogido por original, hablando de este primer mal en la página 47 difiere en un todo, diciendo que se entiende (el no saver) por muchas cosas, y que *en este lugar non se entiende sino por los secretos de Dios que son en la su Ley et en los sus Mandamientos.* En lo demás no tiene variación en la sustancia y sí en el modo, porque los dos Códices y el de letra cursiva de la Academia ponen los siete Sacramentos correlativos a los siete vicios en que subdividen el pecado original como males nacidos de él, y el texto que ha escogido dicha Academia por original pone en la página 48 siete virtudes, diciendo *que ayuda a estos Sacramentos que acaba de decir tratar* en adelante de ellos.

Desde la ley 2.ª difiere enteramente porque es una preparación para hablar de los siete Sacramentos de que trata separadamente en la ley 3.ª, de forma que en la 1.ª pone siete virtudes que son fe, esperanza, caridad, fortaleza para hacer bien, saviduria, mesura y justicia, en lugar que el texto de letra cursiva, y en los dos de Gregorio López y Berni opone

* Palabra de dudosa lectura; la primera letra está rehecha; desde la tercera (...icobo), de lectura segura.

cada Sacramento a cada uno de los siete males que quedan dichos suponer que nacen del pecado original.

La ley 4.^a que pone la Academia no se halla en ninguno de los Códices mandados y determinados seguir, y empezando estableciendo que ninguno pueda hacer sacramento *si lo non feciere cosa que sea sagrada así como Papa primeramente e los otros Perlados que son so él*; pero al principio de la página 50, después de establecer que hay algunas personas en la Yglesia que aunque sean ordenados de órdenes sagradas non pueden ellos sagrar, prosigue diciendo: *et aun hi ha otra mayor cosa, que legos que non son sagrados nin ordenados, pueden dar algunos Sacramentos quando menester fuere.*

Esta proposición difiere enteramente de la ley 5.^a de este titulo, que es, con muy corta diferencia, la que pone la Academia de letra cursiva al final de la página 58, y es la 5.^a de los dos textos que sirven de norte en las obras de Gregorio López y Berni. En éstas dice: *e aún otra virtud ha el Baptismo, ca qualquier que lo recive de Christiano o judio o moro, etcétera, diciendo el que lo baptiza aquellas palabras que son dichas en la 2.^a Ley ante desta, vale el Baptismo, e se salva por él.*

En este cotejo se ve la diferencia tan sustancial que pone, pues la primera proposición puede enteramente delatarse por herética, porque una generalidad tan grande sin distinguir de Sacramento save a la doctrina luterana, cuya aplicación no es del caso ahora poner hasta su tiempo, y la otra, aunque tiene la dificultad de que la intención es necesaria y que puede presumirse que ninguno que no profese nuestra doctrina tenga intención de hacer lo que se nos manda por ella, con todo si se presta a decir las palabras y echar el agua por ellas, es factible tenga intención de unirla a el que le pide en caso necesario la acción acompañada de las palabras y sea bastante para el efecto, aun quando si pareciere fuera del caso urgente se formalize *sub conditione* para evitar la cuestión de si vasta sólo en tal caso la intención y creencia en el bautizando ya directamente, teniendo edad o supliendo los Padrinos, pues vemos que San Pablo a los de Efeso les pidió la creencia a ellos para la legitimidad del Bautismo, habiendo sido bautizados por el mayor creyente (San Juan Bautista), que bautizaba en el que había de venir después de él, y lo manifestó viéndolo al bautizarlo por la señal que se le había indicado; pero los de Efeso habian sido bautizados sin creer más que en el mismo Bautista, por cuyo motivo fueron bautizados en el nombre de Jesuchristo, e impuestas sobre ellos las manos recibieron al Espíritu Santo. Con que por extensión y venerando la doctrina y resolución de la Iglesia parece que en algún modo queda salva la proposición o expresión del texto de la Ley comprehendido en el Códice Toledano y en los dos de Gregorio López y Berni, y es enteramente condenable la proposición del texto del Códice de la Biblioteca Real que nos da la Historia por original y se implica en las leyes 5.^a y 7.^a.

En la 5.^a dice que se necesitan tres cosas tanto en los que los dan como en los que los reciben: limpiadumbre de voluntad, fe creyendo que aquello es lo mejor y esperanza. Y en la 7.^a dice que deben ser *dados de aquellos que han poder de los dar*, y hacer tres cosas: 1.^a, darlos de buena voluntad, *ni por don nin por ruego*, etc.; 2.^a, firme creencia, *et creyendo aquel da el Sacramento que hace en ello servicio et placer a Dios*; tercera, *con grant esperanza que habrá buen galardón*. Y en quanto a lo que tiene dicho en la página 51 sobre el Sacramento de la unción en la ley 6.^a, donde dice, línea 3.^a: *ca por ésta solamente se desatan los pecados veniales*, etc., ya está tocado en otra parte, y sólo se advierte que no es ley que está en los Códigos de Gregorio López ni Eerni, pues éstos, como he dicho, juntan los siete Sacramentos en contra de los otros tantos males que dicen resultaron del pecado original. Y de aquí sale otra cuestión qual es la addicción de las quatro virtudes a las tres teologales, sin omitir que en la 3.^a sólo habla del amor a Dios, sin extenderse al del próximo, como puede verse en la página 48.

En la ley 9.^a, página 52, hablando del Bautismo, dice bien que es de tres maneras; pero, siendo irreiterable, incurre en un error añadiendo que Jesuchristo pasó por los tres bautismos, el de agua, por San Juan; el de sangre, por su Pasión, y el del Espíritu Santo, por ser engendrado de éste, pues los mártires en tal caso se dirían rebautizados, y el bautismo *flamminis* es el deseo que el Altísimo infunde en los adultos que llegan a conocer y creer a Dios en sus Misterios, de forma que es menester este deseo y no poder alcanzar el agua o el martirio, y morir en este estado para recibir al Espíritu Santo, en cuyo caso más bien éste recibe el alma. Pero como lo pone la presente ley, se diría que Jesuchristo fue bautizado al engendrarse, y no vendría bien lo que dixo a Nicodemus: *nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Santo*, dándose a entender en estas palabras que debe preceder el Bautismo a la recepción del Espíritu Santo, y que el christiano no reitera el bautismo por el Martirio, pues lo recibe en fuerza de estar confirmado en la fe y en el Espíritu Santo, ni menos el que estando en la hora de la muerte con deseo de recibir el bautismo debe decirse que está bautizado si de qualquier suerte que sea puede alcanzar el agua, saliendo del peligro de perder la vida en que se halle, etc.

En esta ley vemos que se implica el que la extendió, porque diciendo al principio de ella en la página 52 que el Bautismo es *en tres maneras*, dice a continuación que son tres y que *el Nuestro Señor Jesuchristo pasó por ellos et los honró por su cuerpo*, cuya expresión es contraria a la doctrina de San Pablo (Ephes, C.4), que dice: *unus Dominus, una fides, unum. baptismo*. Y se implica en lo que dice al final de la misma ley (página 53): *que non debe nin [sic] ninguno ser bautizado más de una vez*. Y en quanto a lo que dice del Espíritu Santo, no es lo mismo quando vino al grande Misterio de la Encarnación que quando vino a confirmar

y enseñar a los Apóstoles, aunque es lo mismo, y más bien, pero no adecuadamente. Podía haber dicho que vino sobre Jesuchristo quando se presentó a San Juan para ser bautizado; porque la primera venida fue a obrar el grandísimo Misterio de la Encarnación, dándonos un segundo Adán que, siendo hombre, fuese sobre todos los hombres todo lo que no fuese Dios, para redimir al género humano y purificarlo de la ofensa cometida por el primer hombre contra Dios, como dice San Agustín. La segunda venida en el bautismo fue de testigo provatorio, confirmando la profecía del mismo San Juan Bautista no a Jesuchristo, a quien bautizaba porque se le había dicho que aquel sobre quien viesse viajar una paloma, en el nombre de aquél era en quien bautizaba; y la tercera vez vino a confirmar a los Apóstoles en la fe que habían recibido de su Maestro y abrioles el sentido para conocer las Escrituras antes de salir por el mundo a predicar el Evangelio.

Esto supuesto, aunque en la misma ley 9.^a y página citada 52 dice, hablando de Jesuchristo, *et por esta razón pasó por tres maneras de bautismo et provolas ante que a otri las diese et las mandare guardar*, no salva el error notado arriba, antes bien comete otro, porque en el bautismo enseñó Jesuchristo la reengendración por el agua, y en la misión del Espíritu Santo la que habíamos de tener por éste para poder entrar en el Reino de Dios, (*nisi quis renatus*, etc.); y en su Pasión enseñó con obras hasta qué punto habíamos de imitarlo para seguirle, tomando cada uno su Cruz como oportunamente nos lo dice San Agustín; que era poco exortar con la palabra a los mártires si no la hubiera confirmado con el exemplo; de que se sigue que esta ley novena, además de no hallarse en los Códigos mandados tener por originales, induce a errores; sin contar que era precisa la muerte y la efusión de sangre para establecer el Nuevo Testamento, pues en doctrina de San Pablo a los hebreos *ningún testamento se confirma sin morir, y no vale mientras vive el textador, por lo que ni aun el primero fue establecido sin sangre, y añade que sin efusión de ésta no se efectúa o verifica el perdón*; y todo esto lo involucra la ley como queda visto.

La ley 10, página 53, también contiene errores que o deben condenarse o aclararse. En ella dice, hablando del agua del bautismo, que así como este elemento lava las cosas que no son limpias, *quando es sagrada por las palabras de Dios que dicen sobre ella*, lo es o la hace con más razón, porque, añade: *estonces descende el Espíritu Santo et conságrala, et tuelle della la suceidat que ganó por el pecado de Adán*. Cuya expresión induce a error o, lo más, es obscura en sumo grado. Primeramente da [a] entender que por solo el bautismo se recibe a el Espíritu Santo, y siendo el primer Sacramento necesaria preparación para el segundo, inclina a hacerlo inútil o que se recibe dos veces a el Espíritu Santo; cuyo error es contrario a lo que practicó San Pablo en Efeso (cap. 19) que no estando bautizados legitimamente según la doctrina dada por Jesuchristo,

sino en el bautismo de penitencia que predicaba San Juan Bautista, los hizo bautizar según la fórmula establecida por Jesuchristo; y vemos que después les impuso las manos y recibieron a el Espíritu Santo; y contra esta práctica y doctrina se produce esta ley en el presente punto, pues aunque después ponga la doctrina correspondiente al Sacramento de la Confirmación, sólo logrará implicarse el que escribió este texto y los que lo eligieron por original, pero no aclararán la doctrina ni desvanecerán el error sin desdecirse o explicarlo, si no se condena; como también el error que induce de que el agua natural fue contaminada por el pecado original.

Otro error tiene esta ley y no de menos nota, y es la segunda que pone en esto de la consagración del agua con lo que dice: *fue en el comienzo del Mundo, do diz que era todo vuelto et dañado et el Espíritu Santo de Dios andaba sobre las aguas*. En esto contradice el texto de la Sagrada Escritura, porque el decirse que habla tinieblas sobre la faz del abismo al momento de criar Dios el cielo y la tierra, no es antecedente para decir que era todo dañado, y menos es decir que el *Espíritu Santo* (que se supone de Dios) andaba sobre las aguas, si no generalmente el Espíritu de Dios, con lo que se significan en esta y otras operaciones las de poder, sabiduría y amor atribuidas a Dios con referencia a cada una de las personas cuya explicación no es menester adelantar, y es bastante para probar el error propuesto en esta proposición notada en la referida ley 10.ª.

La ley 11.ª, página 54, está concebida en unos términos muy oscuros y nada propios para la instrucción, de forma que es más digna de borrarse que de censurarse. La ley 12 no tiene nada; pero la 13, en el final de la página 55 y principio de la 56, ofrece también confusión, porque hablando del Sacramento del Bautismo en caso de necesidad, diciendo el modo con que puede hacerse, no está bien manifiesta la doctrina tocante a quando ocurre *a algunt ome de otra Ley ha grant cobdicia [sic] de ser cristiano et non falla clérigo*; y tampoco trata de la intención. En la 14 dice que las palabras que se pronuncian en el bautismo son *las que más fuerza han*, siendo las principales y las que en todo caso producen el efecto.

Las leyes siguientes tratan de fórmulas que no constan en los otros Códigos y están como deben en los eclesiásticos. Pero en la ley 17, página 64, pone fórmula distinta de la que está recibida en el día para quando se dice el *Efeta*, produciendo fórmulas antiguas y distintas de las que contienen los Códigos mandados tener por originales. Siendo de notar que en el de la ley 22, final, página 73, dice expresamente no puede ser Padrino ninguno de otra ley *porque sería cosa mui sin razón de ser ninguno testigo de cosa que no creye[re] que es verdadera*; lo qual contradice a lo que tiene dicho al principio de la página 51, al final de la ley 4.ª, pues si no puede ser testigo de la creencia christiana el que no cre en Christo, menos podrá ser Ministro que abriera la puerta a otro para entrar en el christianismo; y esto solo se profiere para demostrar el desorden que nos

han querido introducir para involucrar los verdaderos códigos, en pena del zelo con que se ha procurado purgar de vicios los libros elementales de la instrucción pública; y por eso se notan aquí estos defectos para lo que haya lugar.

La ley 19 conviene en substancia con la 7.^a del Código que tenemos por original. La ley 24 conviene en la substancia con la 9.^a en los códigos tenidos por originales. La 27 está con la 10.^a en los códigos nuestros en la sustancia, y no tiene cosa particular hasta la revisión general.

En quanto al Sacramento de la Confirmación, diferencian las leyes, y se necesita también un examen maduro, pues la ley 28, página 77, no viene con la 11 de los Códigos citados de Gregorio López y Berni; y ya está notada por otros la expresión de la página 81, línea 17, correspondiente a la ley 31 en adelante, que dice: *ca asi como este olio salle de la crianza del arbol e de la labor que en él facen, asi el Espiritu Santo sallió de la honrra del Padre et de la humanitat del Fijo*; cuya expresión parece imposible haya sido proferida por el Rey don Alonso el Savio, sin contar en el paralelo que sigue de la incorruptibilidad del bálsamo por la incorruptibilidad de la humanitat de Jesuchristo.

También es muy erróneo y no del caso tocar por mayor aquí lo que profiere hablando del olio sacro. Entiéndase que hablando de este crisma debe suponerse que lo aplica al segundo Sacramento de la confirmación para al [sic] Espiritu Santo y que esto es después de purificada el alma del pecado original, y demás cometidos antes del Bautismo. Pues en este caso desde la línea 27 en adelante, hablando del bálsamo en la parte física, que dice: *sana las llagas nuevas et tuelle las señales de las viejas*; aplicando por semejanza a el sagrado crisma, dice: *que sana los corazones de los omes, haciendoles merced quando se duelen de sus pecados, añadiendo, et non tan solamente los que se confiesan mas aun tuelle et desata los antiguos asi como el de Adan et otros que facen los omes ante que sean bautizados, que no se acuerdan*. Porque supone en la Confirmación igual virtud que en el Bautismo; y o es una proposición errónea, o, a lo más, es de las más confusas que pueden darse. Y también con la comparación que hace del aceite con Jesuchristo tan desproporcionadamente, puede afirmarse no ser tampoco dictada por el dicho Rey don Alonso el Savio.

De esta suerte sigue hablando del crisma hasta la ley 50 y en la 51 empieza a tratar de la confirmación, y aunque está separadamente notado el error del final de la línea 4.^a y principio de la 5.^a de esta ley, página 110, en que dice que después del Bautismo quiere hablar de este segundo Sacramento (de la Confirmación) que se *facen después et se tiene con él ne uno*, es menester estender en algún modo lo notado. Porque no se trata sólo de que se tenga como un mismo Sacramento contra la doctrina sagrada, sino en que continúa manteniendo el error notado arriba de la página 81 de la ley 31, que hablando del crisma dice que borra los pecados antiguos, *asi como el de Adán et otros que facen los omes ante que*

sean bautizados. De forma que tenemos dos errores dignos de notar, quales son: 1.º dar al crisma la virtud que Jesuchristo dio a el agua; y 2.º hacer uno el segundo Sacramento de la Confirmación con el primero del Bautismo, quando la carencia de éste no impide gozar de la bienaventuranza a los que legitimamente han recibido el primero de cualquier suerte que sea dado, guardando las fórmulas establecidas por Jesuchristo y seguidas por su Yglesia.

Aunque Jesuchristo dixo a Nicodemus la noche que lo buscó éste: *nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Santo no potest introire in Regnum Dei*, la conjunción *et* no es precisa de unidad, sino de necesidad para el complemento de todos ios Sacramentos; y por el derecho se pide en casos determinados donde es necesario la firmeza de la fe para enseñarla o defenderla determinadamente. Vemos por eso que San Pablo a los discípulos de Efeso primeramente los bautiza *in nomine Domini Jesu*, y después los confirmó imponiéndoles las manos para que recibiesen a el Espiritu Santo, con que empezaron a hablar varias lenguas despues de haverlo recibido para proseguir enseñando; y contra esta doctrina y toda la extensión que puede dársele es la expresión notada en la presente ley 51; y también se duda pueda ser notada por el Rey don Alonso el Savio. Aquí se vale de un sofisma en la ley siguiente 52, página 110 citada, en que dice que *el ome es firme en la fe por el bautismo*, y quiere que en este segundo *porque se afirma otra vez lo que es afirmado*, se le llame confirmación. Lo que aunque en la sustancia o en sí no tiene mucha variedad, con todo por el sentido en que puede tomarse, y porque de recibir la fe aunque se supone afirmarse en ella no se entiende *en uno*, como supone la ley 51 anterior, es digno de notarse, porque los errores savemos que empiezan por poco, y consentida la doctrina pasan luego a mucho.

Por otro lado si este Sacramento *fuera en uno* con el bautismo, resultaria gran daño porque pudiéndose dar éste por qualquiera para dar la fe en caso necesario, quedaba sin efecto faltando el otro, y aun recibido el bautismo con toda la solemnidad decretada, nada serviria si no se completase con el segundo. Y asi teniéndose *en uno* como Sacramento, no es *uno* en quanto a la necesidad; y en caso urgente la misma gracia de la fe recibida en el bautismo presta auxilios aunque falte el segundo Sacramento, porque es un error negar que Dios falte en las ocasiones poniendo la criatura quanto esté de su parte. Y con esta corta narrativa se demuestra quantos errores puede producir una sola expresión de esta naturaleza.

Las demás leyes hasta la 57 hablan de las formas de conferir este Sacramento que también necesitan revisarse, porque no están conformes con las leyes de Gregorio López y Berni mandadas tener por auténticas.

La ley 58, página 115, es tocante a la materia con la 17 de los citados códigos de Gregorio López y Berni; pero difieren en la relación. En las demás difieren bastante; pero es notable en la página 120, hablando la ley 62 de la tercera manera de pecados, pone en exemplo tercero con Lá-

zaro, suponiendo que *olia mal*; y no consta de la Escritura sino que mandando Jesu-Christo levantar la piedra, se opuso Marta pensando que teniendo quatro dias de muerto oleria mal, y no siendo así por relación del mismo Jesuchristo que dijo a sus Apóstoles que Lázaro su amigo dormía; y esta expresión nunca puede ser semejanza del pecado mortal, ni puede el Rey don Alonso el Savio haberlo pensado, pues qualquiera entenderá el pasage por una manifestación del poder del Señor; y así significó a los Apóstoles que se alegraba de lo ocurrido por ellos, y a Marta le exigió la fe para obrar la resurrección.

También la ley 64, página 121, se mete a explicar confusa e impropriamente el reato del pecado mortal, porque no es *tornarse en venial* ni menos teniendo un dolor grande; *et poniendo en su corazon que nunca tornará a ellos* queda tanto reato. Y siempre son proposiciones muy oscuras, ajenas de un Código legal, pues aunque el Rey don Alonso el Savio empezase el suyo por las leyes eclesiásticas, no son las del Código elegido por principal en la Academia de esta naturaleza, y por tanto se hacen dignas de notar. Lo mismo sucede con la ley 65 y demás siguientes que sería difuso tocar por menor, y más quando deben registrarse menudamente por profesores destinados a el efecto; pero es de notar entretanto las expresiones que pone en la página 127 tocante a la crucifixión de nuestro Señor Jesuchristo por ser una paridad impropia y muy mal aplicada.

La ley 69, página 129, tampoco está clara en su final y se necesita mucho cuidado para extender [sic] estas doctrinas y otras semejantes que se rozan en materias de predestinación y libre alvedrio. También la ley 74, página 135, está en contradicción con la 4.^a porque, *si legos que no son sagrados pueden dar algunos Sacramentos*, habiendo (aunque heréticamente) quien supone comprenderse éste de la penitencia entre los que pueden administrarse por legos, es una implicación que tampoco cabe en las leyes originales, y sólo se nota por curiosidad y hacer ver su ninguna coherencia. Pero en la misma ley, página 133, se desordena enseñando que ninguno puede confesarse que no sea con parroquiano suyo o que tenga licencia de éste; cuya práctica no corre en el día y parece error darlas para la instrucción, pues aunque puede pensarse que habla del cumplimiento de Yglesia, bien sabido es que sólo obliga la Comunión, y la confesión puede hacerla con quien quisiere.

La ley 75, página 136, viene con la 4.^a y con lo que dice en la página 50; pues aquí pone abiertamente que en ocasión de peligro puede confesarse uno con legos a falta de clérigos de Misa, quando es contra todo lo establecido por la Yglesia; y es muy perjudicial se haya tratado de propagar unas doctrinas tan erradas que en su mismo contexto manifiesta ser imposible hayan sido dictadas por el Rey don Alonso el Savio y que hayan corrido tanto tiempo sin haberse notado estos errores de tanta consideración quando se sabe que a falta de confesor el dolor sobrenatural

según los alcances del individuo es bastante a purificar el pecado en la extrema necesidad de que habla la ley. Del mismo modo tienen que notar las leyes 78 y 79 que por no dilatar no se expresan menudamente, pues estos apuntes no pueden servir más que de un ligero ensayo.

La ley 80, página 143, es en la materia con la 31 de la página 146, que coincide con el exemplar de Berni. Lo mismo es la 85 y 86, página 150, y 152 que tratan de la misma materia que la 35 de la página 155; pero la 94 de la página 162 no concuerda con la práctica de la Yglesia en el día, pues siendo constante que la pena eterna merecida por el pecado mortal se conmuta en temporal o se perdona enteramente, según la disposición del que se confiesa, dice esta ley desde el final de la 7.^a línea de ella en adelante, *que quantos días les otorgan de perdón a tantos les alivia et les mengua nuestro Señor Jesuchristo de aquella penitencia que habian recevida etc.* En esto puede haber muchas equivocaciones y aun errores principalmente para la juventud jurista, que debe embeberse en los primeros, más saludables y sencillos métodos de Religión para fundamentar debidamente el estudio del derecho; pero embeber a los jóvenes en las prácticas antiguas y dárselas en una colección que casi es dudoso, por no decir imposible, sean dictadas por el Rey don Alonso el Savio es digno de consideración y nota.

La ley 97 que empieza [en la] página 164, tiene en su final, línea 22, final y principio de la 23, de la página 165, un error que no puede disimularse, y creo se halle ya notado, y además no me parece que puede tener interpretación; porque hablando de quatro mercedes que hace Dios por quatro bienes que hacen los vivientes, que son la Misa, la oración, las limosnas y los ayunos, dice que la segunda merced que hace Dios *es que alivia a los que yacen en el Ynjierno las penas que han;* cuya expresión fuera de las censuras que le den no tiene por donde salvarse de quantas censuras quieren darle, empezando por antievangélica, pues está en contradicción con la parábola del rico abariento y Lázaro.

La 98, página 166 ofrece una confusión muy considerable, porque lo que se obra con los cadáveres sin que estando animados hayan tenido parte en ello, no puede de ninguna manera tornarsele en daño. En este estado pueden, hallándose en el Purgatorio, merecer por los sufragios de los vivos; pero no costa en ninguna parte que lo que los vivos hacen voluntariamente les irroque perjuicio ni les agrave penas. En este sentido puede tenerse por errónea la proposición. Del mismo, por lo que hace a las sepulturas altas, o las ponen muy pintadas, haciéndose ésto en público, así como hay un Decreto expreso de la Congregación de Ritos para que no se diga Misa en altar debajo del cual haya cadáveres, no siendo de santos; igualmente se huviera mandado que no se hiciesen las sepulturas altas ni pintadas, bien que esto sucede en muy pocas partes, y como el nombre de Altar no se entiende por el adorno de las paredes, sino por la mesa con el ara donde se celebra el sacrificio, de aquí es que el Decreto

de la Congregación de Ritos, que es la principal ley, sólo habla de los cadáveres enterrados debajo de los altares, no de los que están inmediatos, ni menos en los adornos que suelen ponerse en las paredes de algunas Yglesias, en cuyo centro o en urnas están los cadáveres, y sólo podía decirse ser la prohibición por derecho civil, si el texto que se impugna fuera auténticamente propio del mismo don Alonso el Savio.

Lo notado de la ley que parece la 40, página 166, es del segundo texto que pone de letra bastardilla, y en la numeración viene con la de Gregorio López y Berni; pero muchas discordan, porque el texto dice *galandón* y aquí dice *gracia*, siendo peor la nota de la Biblioteca Real, como puede verse.

La ley 103, página 173, tiene que notar primeramente que en el cuerpo de Jesuchristo con la sangre y agua que salió de su costado, dice que *es acabada complidamente porque en ella se cumple la Santa Trinidad*; y es un error enteramente imposible lo hubiese dicho el Rey don Alonso el Savio, y vasta notar lo para que los facultativos lo pongan en el grado que merece, pues por ningún lado puede sin error darse semejanza de la unidad de esencia que se necesita para el efecto de semejanza y mucho más *acabada y complidamente*. Lo demás que sigue asemejando el Sacramento a la Encarnación, el de que trata la Eucaristía, no solamente lo contemplo fuera del caso para la instrucción de un legista principiante, sino que me parece digno de la mayor atención de Theólogos consumados, principalmente en donde dice en la página 174, desde la mitad de la línea 8.^a, hablando de las tres personas, *que cada una por sí es un Dios*, pues demuestra distinción en la deidad, aunque añade que es por *ayuntamiento*; pero de ser *Dios* cada persona a ser *un Dios* hay una inducción a error que no es menester explayar porque pende de otras plumas y solo hago notar los puntos que he notado.

En la página 175 de la misma ley, línea 4.^a, hablando de tres cosas que se necesitan para perfeccionar una obra que son *poder et saver et querer*, dice otra especie que también me parece puede inducir a error. Dice pues: *et esta es la Trenidad complida, ca el poder es el Padre, et el saver es el Hijo, et el querer es el Espiritu Santo*; quando con otra explicación no habría dificultad, porque son atribuciones que suponemos y nos tiene la Yglesia bien explicadas al alcance de todos; pues aunque más adelante dice que *todo el fecho es uno, porque son todos ayuntados en ser una misma cosa*, aun esto mismo ofrece equivocaciones, y son proposiciones inductoras a error a causa de que *ser todos ayuntados en ser una misma cosa* no es lo mismo (tómese como se tomare) que decir que las tres cosas provienen de uno (uno en esencia y trino en persona).

Lo mismo sucede con lo que sigue desde el final de la línea 7.^a en adelante; hablando de las operaciones en Dios, quiere distinguir la Maestria en el Padre, la Figura en el Hijo, y *el cumplimiento et el apostura que la faz hermosa y acabada en el Espiritu Santo*; siendo menester para esto

desembolver la más recondita Theologia en la parte que trata de las operaciones *ad intra* y *ad extra* y que se instruyesen los principiantes en unas materias extrañas con esta extensión de la a que van a dedicarse, no estando libres de culpa los editores en haver dado solo por su autoridad preferencia a un Código que trata con sobrada extensión la materia para instruir a la juventud en todas las obligaciones de christianos, antes de hacerlo depositario de las leyes para que las sepa manejar en justicia y en razón. Lo demás que contiene la misma ley hasta acabar creo que necesita también registrarse porque ofrece bastante a los calificadores toda esta ley, no sólo en aclaramiento de expresiones, sino en censuras que no me pertenecen.

Tratando del Prólogo, sin perjuicio de lo que se note por los calificadores, es de advertir en la página 4.^a la dificultad que propone de dar en general ninguno [sic] *buenas leyes*. En la 5.^a se inclina a la decantada ley natural; subiendo después con las consultas de los savios en la República Romana, empieza a decir hablando de este derecho: *erizaronle en alguna con las solemnes y precisas fórmulas de que obligaron a los ciudadanos a valerse en algunos negocios*. Y prescindiendo hablar de lo justo o injusto, da ya alguna idea poco favorable del respeto que deve tenerse a la Legislación. En este concepto vemos en la página 7.^a con qué cuidado, hablando la parte criminal criticando algunas expresiones del Legislador, que no sabemos si serán suyas o no; de este modo sigue hasta la página 9; y es menester mirar con cuidado la censura que pone en dicha página 9, titulando al Rey *demasiado adicto a las disposiciones del derecho común y canónico*, dice sin razón, que *no anduvo acertado en la clasificación de los crímenes*, y que éste *prodigó extrañamente la pena capital* etc., vituperando la *confiscación de bienes*.

En la página 10.^a le critica lo detenido que estuvo *en la parte ceremonial de la administración de los Sacramentos*, y luego añade: *cierto que no era necesario tanto*, y sigue hablando voluntariamente acerca de la largueza que tuvo con la Yglesia, *diciendo que dió demasiado ensanche a la autoridad de la Yglesia con menoscabo de la suya*; siendo necesario mirarse estas dos páginas 10 y 11 con bastante cuidado, porque respecto de los antecedentes que teníamos y lo que hemos experimentado en la era próxima pasada, puede ser anuncios de ellos el modo que tiene de producirse.

En la página 26 ofrece un pirronismo para que no se pueda fijar la época de la promulgación de este Código, y sabiendo sólo que después de concluido trató el Rey de juntar el célebre Consejo de Cortes, y que no le salió como pensaba, pues que tuvo bastantes desazones por los partidos, no tenemos ciencia fija de que se tratase a propósito de la publicación primera de esta obra; pero no es del caso apurar la materia.

Lo que si es digno de notar es que haciendo relación del comentario de las Partidas hecho por Gregorio López en la página 31, teniendo las primeras ediciones la sanción real, constando aún en la colección que hizo

Berni del texto sólo la sanción del mismo Consejo para la declaración real, mandando tener aquel texto por original, pida la Academia razón al mismo Gregorio López *de los Códices manuscritos de que se valió* etc.; pues esto no es argüir a Gregorio López ni a Berni, sino a todo un Consejo Real y a los mismos reyes, que después de un maduro examen, determinaron aquel texto por original, y sin este debido y maduro examen de gente ilustrada en quien debe reposar la confianza de la Nación, se presenta reviviendo sesenta y un Códices, y eligiendo sin autoridad por original el más discordante, que seguramente puede pensarse ser retazos voluntarios. Lo que necesariamente deberá mirarse con cuidado y con bastante atención desde la página 28 hasta el final, para que pueda cortarse el veneno que se introducirá con la enseñanza de un texto, que además de la improbabilidad notada de que sea dictado por el Rey don Alonso el Savio, es productivo de los errores notados y demás que puedan calificarse”.